

FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA
ARMADA NACIONAL



DIRECCIÓN DE RECLUTAMIENTO Y CONTROL RESERVA NAVAL

**Prosperidad
para todos**

LEY 48 DE 1993 (Marzo 3)

Por la cual se reglamenta el servicio de Reclutamiento y Movilización

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

DECRETA:

TÍTULO PRELIMINAR

NORMAS RECTORAS

ARTÍCULO 1. FUERZA PÚBLICA. La Fuerza Pública está integrada en forma exclusiva por las Fuerzas Militares y la Policía Nacional.

ARTÍCULO 2. FUNCIONES DE LAS FUERZAS MILITARES.

La Nación tendrá para su defensa unas Fuerzas Militares permanentes constituidas por el Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea.

Las Fuerzas Militares tendrán como finalidad primordial la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional.

ARTÍCULO 3. SERVICIO MILITAR OBLIGATORIO.

Todos los colombianos están obligados a tomar las armas cuando las necesidades públicas lo exijan, para defender la independencia nacional y las instituciones públicas, con las prerrogativas y las exenciones que establece la presente Ley.



Con UNIÓN, RESPETO Y COMPROMISO
Navegamos hacia la prosperidad"

"Línea Anticorrupción Armada Nacional 01 8000 11 69 69 – 24 Horas"
Carrera 25 N0.45c 26 - Conmutador 3383570 Fax. 3383571 Bogotá, Colombia
www.armada.mil.co

TÍTULO I DEL SERVICIO DE RECLUTAMIENTO Y MOVILIZACIÓN

ARTÍCULO 4. FINALIDAD. Corresponde al Servicio de Reclutamiento y Movilización planear, organizar, dirigir y controlar la definición de la situación militar de los colombianos e integrar a la sociedad en su conjunto en la defensa de la soberanía nacional, así como ejecutar los planes de movilización del potencial humano, que emita el Gobierno Nacional.

ARTÍCULO 5. ORGANIZACIÓN.

El servicio de Reclutamiento y Movilización estará integrado por:

- a. La Dirección de Reclutamiento y Movilización del Comando General de las Fuerzas Militares.
- b. Las Direcciones de Reclutamiento y Control Reservas del Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea.
- c. Las Direcciones de Reclutamiento y Control Reservas de cada Fuerza contarán con Zonas de Reclutamiento,

Distritos Militares y Circunscripciones Militares.

ARTÍCULO 6. TABLAS DE ORGANIZACIÓN Y EQUIPO.

Corresponde al Comandante General de las Fuerzas Militares elaborar las Tablas de Organización y Equipo (TOE), del Servicio de Reclutamiento y Movilización, las cuales deberán ser aprobadas por el Ministerio de Defensa Nacional.

ARTÍCULO 7. DIVISIÓN TERRITORIAL MILITAR.

El Comando General de las Fuerzas Militares fijará la División Territorial Militar del País.

ARTÍCULO 8. AUTORIDADES DEL SERVICIO DE RECLUTAMIENTO Y MOVILIZACIÓN. Son Autoridades del Servicio de Reclutamiento y Movilización:

- a. El Ministro de Defensa Nacional.
- b. El Comandante General de las Fuerzas Militares.
- c. El Director de Reclutamiento y Movilización del



Con UNIÓN, RESPETO Y COMPROMISO
Navegamos hacia la prosperidad”
“Línea Anticorrupción Armada Nacional 01 8000 11 69 69 – 24 Horas”
Carrera 25 N0.45c 26 - Conmutador 3383570 Fax. 3383571 Bogotá, Colombia
www.armada.mil.co

Comando General de las Fuerzas Militares.

d. El Comandante de cada Fuerza Militar.

e. Los Directores de Reclutamiento y Control Reservas del Ejército, Armada y Fuerza Aérea.

f. Los Comandantes de Zonas de Reclutamiento y Control Reservas.

g. Los Comandantes de Distritos Militares de Reclutamiento.

ARTÍCULO 9. FUNCIONES DEL SERVICIO DERECLUTAMIENTO Y MOVILIZACIÓN. Son funciones del Servicio de Reclutamiento y Movilización:

a. Definir la situación militar de los colombianos.

b. Dirigir y organizar el sistema de reemplazos en las Fuerzas Militares.

c. Efectuar la movilización del personal con fines de defensa nacional.

d. Inspeccionar el territorio nacional en tiempo de guerra, a fin de determinar las necesidades que en materia de reclutamiento y movilización tenga el país.

e. Las demás que le fije el Gobierno Nacional.

TÍTULO II

DE LA SITUACIÓN MILITAR

CAPÍTULO I

SERVICIO MILITAR OBLIGATORIO

ARTÍCULO 10. OBLIGACIÓN DE DEFINIR LA SITUACIÓN MILITAR. Todo varón colombiano está obligado a definir su situación militar a partir de la fecha en que cumpla su mayoría de edad, a excepción de los estudiantes de bachillerato, quienes definirán cuando obtengan su título de bachiller.

La obligación militar de los colombianos termina el día en que cumplan los cincuenta (50) años de edad.

PARÁGRAFO. La mujer colombiana prestará el servicio militar voluntario, y será obligatorio cuando las circunstancias del país lo exijan y el Gobierno Nacional lo



Con **UNIÓN, RESPETO Y COMPROMISO**
Navegamos hacia la prosperidad”
“Línea Anticorrupción Armada Nacional 01 8000 11 69 69 – 24 Horas”
Carrera 25 N0.45c 26 - Conmutador 3383570 Fax. 3383571 Bogotá, Colombia
www.armada.mil.co

determine, en tareas de apoyo logístico, administrativo, social, cultural o de defensa de la ecología y el medio ambiente, y en general, de las actividades que contribuyan a la modernización y al desarrollo del país y tendrán derecho a los estímulos y prerrogativas que establece esta Ley no importando la modalidad en que se preste el servicio.

EL ARTÍCULO ANTERIOR HA SIDO MODIFICADO POR LAS LEYES QUE SE RESUMEN A CONTINUACIÓN.

LEY 418 DE 1997 ARTÍCULO 13º. “Los menores de edad sólo podrán incorporarse cuando medie autorización por escrito del menor y de los padres, el resto de jóvenes serán aplazados hasta cumplir la mayoría de edad”.

Este artículo fue modificado por la ley que se transcribe a continuación y la cual prohibió de manera absoluta la incorporación de conscriptos menores de edad para efectos de la prestación del servicio militar.

LEY 548 DE 1999 ARTÍCULO 2º. MODIFICÓ Y PRORROGÓ LA LEY 418 DE 1997

Artículo 2º. El artículo 13 de la Ley 48 de 1997, quedará así:

“Artículo 13. Los menores de 18 años de edad no serán incorporados a filas para la prestación del servicio militar. A los estudiantes de undécimo grado, menores de edad que, conforme a la Ley 48 de 1993, resultaren elegidos para prestar dicho servicio, se les aplazará su incorporación a las filas hasta el cumplimiento de la referida edad.

Si al acceder a la mayoría de edad el joven que hubiere aplazado su servicio militar estuviere matriculado o admitido en un programa de pregrado en institución de educación superior, tendrá la opción de cumplir inmediatamente su deber o de aplazarlo para el momento de la terminación de sus estudios...”

“...La autoridad civil o militar que desconozca la presente disposición incurrirá en causal de mala conducta sancionable con la destitución.”

Ley 642 de 2001 ARTÍCULO 1º ACLARÓ EL ARTÍCULO 2 DE LA LEY 548/99 ASÍ: “Los jóvenes menores y mayores de edad que al momento de la selección se encuentren adelantando estudios universitarios, se les debe aplazar la definición de su situación militar hasta cuando terminen los estudios de pre-grado”.



Con UNIÓN, RESPETO Y COMPROMISO
Navegamos hacia la prosperidad”
“Línea Anticorrupción Armada Nacional 01 8000 11 69 69 – 24 Horas”
Carrera 25 N0.45c 26 - Conmutador 3383570 Fax. 3383571 Bogotá, Colombia
www.armada.mil.co

LEY 782 DE 2002 ARTICULO 1º. PRORROGÓ POR CUATRO (04) MÁS LA VIGENCIA DE LAS ANTERIORES.

Esta ley expresamente prorrogó por cuatro años la vigencia de la ley 548/99 y la ley 642/01, y prohibió expresamente la incorporación de los conscriptos

que al momento de la concentración se encuentren matriculados en programas de pregrado en instituciones de educación superior, sin importar si son mayores o menores de edad.

LEY 1106 de 2006 ARTICULO 1º. PRORROGÓ LA VIGENCIA DE LA LEY 782 DE 2002 POR CUATRO AÑOS MÁS.

LEY 1421 DE 2010 ARTICULO 1º. PRORROGÓ LA VIGENCIA DE LA LEY 1106/2006 POR CUATRO AÑOS MÁS.

Artículo 1º. “Por medio de la cual se prorroga la Ley 418 de 1997, prorrogada y modificada por las Leyes 548 de 1999, 782 de 2002 y 1106 de 2006”.

“La presente ley tiene una vigencia de cuatro (4) años a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias”

ARTÍCULO 11. DURACIÓN SERVICIO MILITAR OBLIGATORIO. El servicio militar obligatorio bajo banderas tendrá una duración de doce (12) a veinticuatro (24) meses, según determine el Gobierno.

ARTÍCULO 12. REEMPLAZOS DE PERSONAL.

Los reemplazos del personal de las Fuerzas Militares entiendo de paz, se efectuarán por el sistema de conscripción mediante la incorporación y licenciamiento de contingentes.

En tiempo de guerra los reemplazos se harán en la forma que establezca el Gobierno Nacional mediante los Decretos de Movilización, de acuerdo con la evolución del conflicto.

ARTÍCULO 13. MODALIDADES PRESTACIÓN SERVICIO MILITAR OBLIGATORIO. El Gobierno podrá establecer diferentes modalidades para atender la obligación de la prestación del servicio militar obligatorio.

Continuarán rigiendo las modalidades actuales sobre la prestación del servicio militar:



Con UNIÓN, RESPETO Y COMPROMISO
Navegamos hacia la prosperidad”
“Línea Anticorrupción Armada Nacional 01 8000 11 69 69 – 24 Horas”
Carrera 25 N0.45c 26 - Conmutador 3383570 Fax. 3383571 Bogotá, Colombia
www.armada.mil.co

- a. Como soldado regular, de 18 a 24 meses.
- b. Como soldado bachiller, durante 12 meses.
- c. Como auxiliar de policía bachiller, durante 12 meses.
- d. Como soldado campesino, de 12 hasta 18 meses.

PARÁGRAFO 1. Los soldados, en especial los bachilleres, además de su formación militar y demás obligaciones inherentes a su calidad de soldado, deberán ser instruidos y dedicados a la realización de actividades de bienestar social a la comunidad y en especial a tareas para la preservación del medio ambiente y conservación ecológica.

PARÁGRAFO 2. Los soldados campesinos prestarán su servicio militar obligatorio en la zona geográfica en donde residen. El Gobierno Nacional organizará tal servicio tomando en cuenta su preparación académica y oficio.

CAPÍTULO II

DEFINICIÓN SITUACIÓN MILITAR

ARTÍCULO 14. INSCRIPCIÓN. Todo varón colombiano tiene la obligación de inscribirse para definir su situación militar dentro del lapso del año anterior en que cumpla la mayoría de edad, requisito sin el cual no podrá formular solicitudes de exención o aplazamiento.

Cuando se llegue a la mayoría de edad sin haberse dado cumplimiento a esta obligación, la autoridad podrá compelerlo sin perjuicio de la aplicación de las sanciones que se establecen en la presente Ley.

PARÁGRAFO 1. Los alumnos de último año de estudios secundarios, sin importar la edad, deberán inscribirse durante el transcurso del año lectivo por intermedio del respectivo plantel educativo, en coordinación con la Dirección de Reclutamiento y Control Reservas del Ejército.

Las Fuerzas Militares y la Policía Nacional solicitarán las cuotas de bachilleres para su incorporación a la Dirección de Reclutamiento y Control Reservas del Ejército, único organismo con facultad para cumplir tal actividad.



Con UNIÓN, RESPETO Y COMPROMISO
Navegamos hacia la prosperidad”
“Línea Anticorrupción Armada Nacional 01 8000 11 69 69 – 24 Horas”
Carrera 25 N0.45c 26 - Conmutador 3383570 Fax. 3383571 Bogotá, Colombia
www.armada.mil.co

PARÁGRAFO 2. La inscripción militar prescribe al término de un (1) año, vencido este plazo, surge la obligación de inscribirse nuevamente.

ARTÍCULO 15. EXÁMENES DE APTITUD PSICOFÍSICA. El personal inscrito se someterá a tres exámenes médicos.

ARTÍCULO 16. PRIMER EXAMEN. El primer examen de aptitud psicofísica será practicado por oficiales de sanidad o profesionales especialistas al Servicio de las Fuerzas Militares en el lugar y hora fijados por las autoridades de Reclutamiento.

Este examen determinará la aptitud para el servicio militar, de acuerdo con el reglamento expedido por el Ministerio de Defensa Nacional para tal fin.

ARTÍCULO 17. SEGUNDO EXAMEN. Se cumplirá un segundo examen médico opcional, por determinación de las autoridades de Reclutamiento o a solicitud del inscrito el cual decidirá en última instancia la aptitud psicofísica para la definición de la situación militar.

ARTÍCULO 18. TERCER EXAMEN. Entre los 45 y 90 días posteriores a la incorporación de un contingente, se practicará un tercer examen de aptitud psicofísica para verificar que los soldados no presenten inhabilidades incompatibles con la prestación del servicio militar.

ARTÍCULO 19. SORTEO. La elección para ingresar al servicio militar se hará por el procedimiento de sorteo entre los conscriptos aptos, el cual podrá cumplirse en cualquier etapa del proceso de acuerdo con el potencial humano disponible y las necesidades de reemplazos en las Fuerzas Militares.

Por cada principal se sorteará un suplente. Los sorteos serán públicos. No habrá lugar a sorteo cuando no sea suficiente el número de conscriptos. El personal voluntario tendrá prelación para el servicio, sobre los que resulten seleccionados en el sorteo.

Los reclamos que se presenten después del sorteo y hasta quince (15) días antes de la incorporación, serán resueltos mediante la presentación de pruebas sumarias por parte del interesado; quien no comprobare su inhabilidad o causal de exención será aplazado por un (1) año, al término del cual se efectuará su clasificación o incorporación.



Con UNIÓN, RESPETO Y COMPROMISO
Navegamos hacia la prosperidad”
“Línea Anticorrupción Armada Nacional 01 8000 11 69 69 – 24 Horas”
Carrera 25 N0.45c 26 - Conmutador 3383570 Fax. 3383571 Bogotá, Colombia
www.armada.mil.co

ARTÍCULO 20. CONCENTRACIÓN E INCORPORACIÓN. Cumplidos los requisitos de ley, los conscriptos aptos elegidos se citan en el lugar, fecha y hora determinados por las autoridades de Reclutamiento, con fines de selección e ingreso, lo que constituye su incorporación a filas para la prestación del servicio militar.

PARÁGRAFO. La incorporación se podrá efectuar a partir de la mayoría de edad del conscripto hasta cuando cumpla 28 años, salvo las excepciones establecidas en la presente Ley para bachilleres.

ARTÍCULO 21. CLASIFICACIÓN. Serán clasificados quienes por razón de una causal de exención, inhabilidad o falta de cupo, hayan sido eximidos de la prestación del servicio militar bajo banderas.

ARTÍCULO 22. CUOTA DE COMPENSACIÓN MILITAR. El inscrito que no ingrese a filas y sea clasificado debe pagar una contribución pecuniaria al Tesoro Nacional, denominada “cuota de compensación militar”. El Gobierno determinará su valor y las condiciones de liquidación y recaudo.

PARÁGRAFO. La cuota de compensación militar se pagará dentro de los treinta (30) días siguientes a su clasificación.

LA LEY 1184 DEL 29 DE FEBRERO DE 2008 ARTÍCULO 2º. PARAGRAFO 1º. DEROGÓ EL PRESENTE ARTÍCULO Y CAMBIÓ EL PLAZO A 90 DIAS.

CAPÍTULO III SITUACIONES ESPECIALES

ARTÍCULO 23. COLOMBIANOS RESIDENTES EN EL EXTERIOR. Los varones colombianos residentes en el exterior definirán su situación militar en los términos de la presente Ley, por intermedio de las autoridades consulares correspondientes.

ARTÍCULO 24. COLOMBIANOS POR ADOPCIÓN. Los varones colombianos por adopción residentes en el país definirán su situación militar de conformidad con la presente Ley, siempre y cuando no lo hayan hecho en el país de origen.



Con UNIÓN, RESPETO Y COMPROMISO
Navegamos hacia la prosperidad”
“Línea Anticorrupción Armada Nacional 01 8000 11 69 69 – 24 Horas”
Carrera 25 N0.45c 26 - Conmutador 3383570 Fax. 3383571 Bogotá, Colombia
www.armada.mil.co

ARTÍCULO 25. COLOMBIANOS CON DOBLE NACIONALIDAD. Los varones colombianos, por nacimiento con doble nacionalidad definirán su situación militar de conformidad con la presente Ley.

PARÁGRAFO. Se exceptúan de este artículo los jóvenes colombianos, por nacimiento, que presenten comprobantes de haber prestado el servicio militar en algunos de los Estados con los cuales Colombia tenga celebrado convenio al respecto.

ARTÍCULO 26. EXTRANJEROS DOMICILIADOS EN COLOMBIA. Los extranjeros domiciliados en Colombia no están obligados a definir la situación militar en nuestro país.

TÍTULO III EXENCIONES Y APLAZAMIENTOS

ARTÍCULO 27. EXENCIONES EN TODO TIEMPO. Están exentos de prestar el servicio militar en todo tiempo y no pagan cuota de compensación militar:

- a. Los limitados físicos y sensoriales permanentes.
- b. Los indígenas que residan en su territorio y conserven su integridad cultural, social y económica.

ARTÍCULO 28. EXENCIÓN EN TIEMPO DE PAZ. Están exentos del servicio militar en tiempo de paz, con la obligación de inscribirse y pagar cuota de compensación militar:

- a. Los clérigos y religiosos de acuerdo a los convenios concordatarios vigentes. Así mismo los similares jerárquicos de otras religiones o iglesias, dedicados permanentemente a su culto.
- b. Los que hubieren sido condenados a penas que tengan como accesorias la pérdida de los derechos políticos mientras no obtengan su rehabilitación.
- c. El hijo único, hombre o mujer, de matrimonio o de unión permanente, de mujer viuda, divorciada, separada o madre soltera.



Con UNIÓN, RESPETO Y COMPROMISO
Navegamos hacia la prosperidad”
“Línea Anticorrupción Armada Nacional 01 8000 11 69 69 – 24 Horas”
Carrera 25 N0.45c 26 - Conmutador 3383570 Fax. 3383571 Bogotá, Colombia
www.armada.mil.co

LA EXCEPCIÓN CONTEMPLADA EN ESTE NUMERAL FUE EXTENSIVA TAMBIÉN POR LA CORTE CONSTITUCIONAL A LOS HIJOS DE HOMBRES VIUDOS, DIVORCIADOS, SEPARADOS O PADRES SOLTEROS. Sentencia C.755/2008.

d. El huérfano de padre o madre que atienda con su trabajo a la subsistencia de sus hermanos incapaces de ganarse el sustento.

e. El hijo de padres incapacitados para trabajar o mayores de 60 años, cuando éstos carezcan de renta, pensión o medios de subsistencia, siempre que dicho hijo vele por ellos.

f. El hermano o hijo de quien haya muerto o adquirido una inhabilidad absoluta y permanente en combate, en actos del servicio o como consecuencia del mismo, durante la prestación del servicio militar obligatorio, a menos, que siendo apto, voluntariamente quiera prestarlo.

g. Los casados que hagan vida conyugal.

h. Los inhábiles relativos y permanentes.

i. Los hijos de oficiales, suboficiales, agentes y civiles de la Fuerza Pública que hayan fallecido o adquirido una inhabilidad absoluta y permanente en combate o en actos del servicio y por causas inherentes al mismo, a menos, que siendo aptos, voluntariamente quieran prestarlo.

ARTÍCULO 29. APLAZAMIENTOS. Son causales de aplazamiento para la prestación del servicio militar por el tiempo que subsistan, las siguientes:

a. Ser hermano de quien esté prestando servicio militar obligatorio.

b. Encontrarse detenido preventivamente por las autoridades civiles en la época en que deba ser incorporado.

c. Resultar inhábil relativo temporal, en cuyo caso queda pendiente de un nuevo reconocimiento hasta la próxima incorporación. Si subsistiere la inhabilidad, se clasificará para el pago de la cuota de compensación militar.



Con UNIÓN, RESPETO Y COMPROMISO
Navegamos hacia la prosperidad”
“Línea Anticorrupción Armada Nacional 01 8000 11 69 69 – 24 Horas”
Carrera 25 N0.45c 26 - Conmutador 3383570 Fax. 3383571 Bogotá, Colombia
www.armada.mil.co

d. Haber sido aceptado o estar cursando estudios en establecimientos reconocidos por las autoridades eclesiásticas como centros de preparación de la carrera sacerdotal o de la vida religiosa.

e. El aspirante a ingresar a las escuelas de formación de Oficiales, Suboficiales y Agentes.

f. El inscrito que esté cursando el último año de enseñanza media y no obtuviere el título de bachiller por pérdida del año.

g. El conscripto que reclame alguna exención al tenor del Artículo 19 de la presente Ley.

TÍTULO IV

TARJETAS DE RESERVISTA Y PROVISIONAL MILITAR

ARTÍCULO 30. TARJETA DE RESERVISTA. Tarjeta de reservista es el documento con el que se comprueba haber definido la situación militar. Este documento será expedido con carácter permanente por las Direcciones de Reclutamiento y Control Reservas de las respectivas Fuerzas para las tarjetas de reservista de primera clase.

La Dirección de Reclutamiento y Control Reservas del Ejército expedirá todas las tarjetas de reservista de segunda clase, así como las tarjetas de reservista de primera clase para los miembros de la Policía Nacional.

PARÁGRAFO 1. A las tarjetas tanto de primera como de segunda clase, se les asignará el número correspondiente al documento de identidad vigente.

PARÁGRAFO 2. Las tarjetas expedidas con anterioridad a la presente Ley conservarán su número inicial hasta que sea solicitado el duplicado, al que se le asignará el número correspondiente al documento de identidad.

ARTÍCULO 31. TARJETA PROVISIONAL MILITAR. Es función de la Dirección de Reclutamiento del Ejército expedir la tarjeta provisional militar.

ARTÍCULO 32. REGLAMENTACIÓN. El Comandante General de las Fuerzas Militares reglamentará el modelo y características de las tarjetas de reservista y la provisional militar.



Con UNIÓN, RESPETO Y COMPROMISO
Navegamos hacia la prosperidad”
“Línea Anticorrupción Armada Nacional 01 8000 11 69 69 – 24 Horas”
Carrera 25 N0.45c 26 - Conmutador 3383570 Fax. 3383571 Bogotá, Colombia
www.armada.mil.co

ARTÍCULO 33. COSTO. El costo de la expedición de los documentos de que trata la presente Ley y de sus respectivos duplicados, será fijado y su recaudo reglamentado mediante disposición que expida el Ministerio de Defensa.

ARTÍCULO 34. DOCUMENTO PÚBLICO. Las tarjetas de reservista y provisional militar, se clasificarán como material reservado adquiriendo el carácter de documento público una vez hayan sido expedidos legalmente por la respectiva Dirección de Reclutamiento y Control Reservas.

ARTÍCULO 35. CÉDULAS MILITARES. Para los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares en servicio activo, situación de retiro o de reserva, la cédula militar reemplaza la tarjeta de reservista para todos los actos en que esta sea requerida.

PARÁGRAFO 1. Para los Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional en servicio activo, la cédula de identidad policial reemplaza la tarjeta de reservista.

PARÁGRAFO 2. Para los alumnos de las escuelas de formación de Oficiales y Suboficiales, Soldados, Grumetes, Infantes y Agentes de Policía, durante su permanencia en la institución, la respectiva tarjeta de identidad militar o policial, reemplaza la tarjeta de reservista.

ARTÍCULO 36. PRESENTACIÓN TARJETA DE RESERVISTA O PROVISIONAL MILITAR. Los colombianos hasta los 50 años de edad están obligados a presentar la tarjeta de reservista o provisional militar, para los siguientes efectos:

- a. Otorgar instrumentos públicos y privados ante notario.
- b. Servir de perito en asuntos judiciales y civiles.
- c. Registrar títulos profesionales y ejercer la profesión.
- d. Celebrar contratos con cualquier entidad pública.
- e. Cobrar deudas del Tesoro Público.
- f. Ingresar a la carrera administrativa.



Con UNIÓN, RESPETO Y COMPROMISO
Navegamos hacia la prosperidad”
“Línea Anticorrupción Armada Nacional 01 8000 11 69 69 – 24 Horas”
Carrera 25 N0.45c 26 - Conmutador 3383570 Fax. 3383571 Bogotá, Colombia
www.armada.mil.co

- g. Obtener la expedición del pasaporte.
- h. Tomar la posesión de cargos públicos o privados.
- i. Obtener o refrendar el pase o licencia de conducción de vehículos, automotores, aeronaves, motonaves fluviales y marítimas.
- j. Matricularse por vez primera en cualquier centro docente de educación superior.
- k. Obtener salvoconducto para el porte de armas de fuego.

ESTE ARTÍCULO FUE MODIFICADO POR EL DECRETO 2150/95 ARTÍCULO 111. EL NUEVO TEXTO ES EL SIGUIENTE:

“Los colombianos hasta los 50 años de edad, están obligados a definir su situación militar. No obstante, las entidades públicas o privadas no podrán exigir a los particulares la presentación de la libreta militar, correspondiéndoles a éstas la verificación del cumplimiento de ésta obligación en coordinación con la autoridad Militar competente únicamente para los siguientes efectos:

- a. Celebrar contratos con cualquier entidad pública.
- b. Ingresar a la carrera administrativa
- c. Tomar posesión de cargos públicos, y
- d. Obtener grado profesional en cualquier centro docente de educación superior”.

ARTÍCULO 37. PROHIBICIÓN VINCULACIÓN LABORAL. Ninguna empresa nacional o extranjera, oficial o particular, establecida o que en lo sucesivo se establezca en Colombia, puede disponer vinculación laboral con personas mayores de edad que no hayan definido su situación militar.

La infracción a esta disposición se sancionará en la forma que más adelante se determinará.

ESTE ARTÍCULO QUEDÓ PARCIALMENTE DEROGADO, EN LO QUE RESPECTA A LA VINCULACIÓN DTE LOS CIUDADANOS A LAS EMPRESAS PRIVADAS QUE NO HAN DEFINIDO SU SITUACIÓN MILITAR, POR EL MISMO ARTÍCULO 111-DECRETO 2150/95.



Con UNIÓN, RESPETO Y COMPROMISO
Navegamos hacia la prosperidad”
“Línea Anticorrupción Armada Nacional 01 8000 11 69 69 – 24 Horas”
Carrera 25 N0.45c 26 - Conmutador 3383570 Fax. 3383571 Bogotá, Colombia
www.armada.mil.co

TÍTULO V

DERECHOS, PRERROGATIVAS Y ESTÍMULOS

ARTÍCULO 38. AL MOMENTO DE SER INCORPORADO. El conscripto llamado al servicio tiene derecho a que el Estado le reconozca los pasajes y viáticos para su traslado al lugar de incorporación, su sostenimiento durante el viaje y el regreso a su domicilio una vez licenciado.

ARTÍCULO 39. DURANTE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO MILITAR. Todo colombiano que se encuentre prestando el servicio militar obligatorio en los términos que establece la ley, tiene derecho:

a. Desde el día de su incorporación hasta la fecha del licenciamiento, tendrá derecho a ser atendido por cuenta del Estado, en todas sus necesidades básicas atinentes a salud, alojamiento, alimentación, vestuario, bienestar y disfrutará de una bonificación mensual.

Al momento de su licenciamiento, se proveerá al soldado regular y campesino, de una dotación de vestido civil.

EL INCISO SEGUNDO DE ÉSTE ARTÍCULO FUE MODIFICADO POR EL DECRETO NACIONAL N.º. 2857 DE 2007. EL NUEVO TEXTO ES EL SIGUIENTE:

“A QUE EN EL MOMENTO DE SU LICENCIAMIENTO, SE LE ENTREGUE UNA DOTACIÓN DE VESTIDO CIVIL, CUYO VALOR NO SEA SUPERIOR A UN SALARIO MÍNIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE, TENIENDO EN CUENTA LAS NECESIDADES DEL SOLDADO Y EL LUGAR DE RESIDENCIA”.

b. Previa presentación de su tarjeta de identidad militar vigente, disfrutará de espectáculos públicos, eventos deportivos y asistencia a parques de recreación, mediante un descuento del 50% de su valor total.

c. Al otorgamiento de un permiso anual con una subvención de transporte equivalente al 100% de un salario mínimo mensual vigente y devolución proporcional de la partida de alimentación.

PARÁGRAFO. En caso de calamidad doméstica comprobada o catástrofe que haya podido afectar gravemente a su familia, se otorgará al soldado un permiso



Con UNIÓN, RESPETO Y COMPROMISO
Navegamos hacia la prosperidad”
“Línea Anticorrupción Armada Nacional 01 8000 11 69 69 – 24 Horas”
Carrera 25 N.º.45c 26 - Conmutador 3383570 Fax. 3383571 Bogotá, Colombia
www.armada.mil.co

igual, con derecho a la subvención de transporte equivalente al ciento por ciento de un salario mínimo legal vigente.

d. Recibir capacitación orientada hacia la readaptación a la vida civil durante el último mes de su servicio militar.

e. Todo colombiano que se encuentre prestando servicio militar, previa presentación de su tarjeta de identidad militar vigente, tendrá derecho no sólo a la franquicia postal, sino también a la franquicia telefónica en todo el territorio nacional.

f. La última bonificación será el equivalente a un salario mínimo mensual vigente.

ARTÍCULO 40. AL TÉRMINO DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO MILITAR.

Todo colombiano que haya prestado el servicio militar obligatorio, tendrá los siguientes derechos:

a. En las entidades del Estado de cualquier orden el tiempo de servicio militar le será computado para efectos de cesantía, pensión de jubilación de vejez y prima de antigüedad en los términos de la ley.

b. A los bachilleres que presten el servicio militar y aspiren a continuar estudios en centro de educación superior, el puntaje obtenido en las pruebas de estado o su asimilado, realizado por el ICFES o entidad similar, se le sumará un número de puntos equivalentes al 10% de los que obtuvo en las mencionadas pruebas. El ICFES expedirá la respectiva certificación.

ESTE LITERAL B, FUE DECLARADO INEXEQUIBLE POR LA CORTE CONSTITUCIONAL MEDIANTE SENTENCIA C-022/96.

PARÁGRAFO. Cuando el bachiller, haya sido admitido en universidad pública o privada, estas tendrán la obligación en caso de prestar el servicio militar, de reservar el cupo respectivo hasta el semestre académico siguiente al licenciamiento.

a. Cuando termine estudios universitarios o tecnológicos en Colombia o en el exterior previa convalidación, será eximido de la prestación del 50% del tiempo del servicio social obligatorio de acuerdo con el respectivo programa académico para la refrendación del título profesional, con autorización del organismo competente.



Con UNIÓN, RESPETO Y COMPROMISO
Navegamos hacia la prosperidad”
“Línea Anticorrupción Armada Nacional 01 8000 11 69 69 – 24 Horas”
Carrera 25 N0.45c 26 - Conmutador 3383570 Fax. 3383571 Bogotá, Colombia
www.armada.mil.co

b. Ingresar sin examen de admisión a las escuelas de capacitación agropecuaria e industrial, al SENA o a institutos similares previa presentación de la tarjeta de reservista de primera clase.

ESTE LITERAL FUE DECLARADO INEXEQUIBLE POR LA CORTE CONSTITUCIONAL MEDIANTE SENTENCIA C-1410/2000.

c. Cuando se haya distinguido por sus cualidades militares, podrá ser becado en las escuelas de formación de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional.

d. Las entidades o empresas oficiales, compañías de seguridad y vigilancia, Aduana Nacional y resguardos de rentas o similares, darán prioridad de empleo a los reservistas de primera clase, sin perjuicio de las normas especiales de ingreso que rijan en cada entidad.

e. Las becas y préstamos que otorguen las instituciones o entidades oficiales, para estudiantes que cursan estudios universitarios, se otorgarán con prelación a quienes hayan prestado el servicio militar.

PARÁGRAFO 1. El ICETEX creará una línea especial de crédito para los soldados bachilleres que ingresen a las universidades.

PARÁGRAFO 2. El Gobierno Nacional creará una línea especial de crédito de fomento a largo plazo, con el objeto de propiciar el regreso a la actividad agropecuaria de los soldados campesinos en el fomento de formas de economía solidaria, tales como microempresas entre quienes prestaron el servicio militar.

f. Cuando un soldado, en cumplimiento de su deber, reciba lesiones permanentes que le impidan desempeñarse normalmente, el Estado tiene la obligación de darle una capacitación que elija hasta el grado profesional de instrucción. La obligación del Estado cesará cuando el beneficiario rechace el ofrecimiento o cuando se deduzca su desinterés por su bajo rendimiento.

PARÁGRAFO. El Estado le pagará una asignación mensual equivalente a un salario mínimo mensual legal por el tiempo que dure desempleado. Esta obligación cesará cuando el Estado lo incorpore laboralmente o cuando el ofrecimiento sea rechazado sin justa causa por el beneficiario.



Con UNIÓN, RESPETO Y COMPROMISO
Navegamos hacia la prosperidad"

"Línea Anticorrupción Armada Nacional 01 8000 11 69 69 – 24 Horas"
Carrera 25 N0.45c 26 - Conmutador 3383570 Fax. 3383571 Bogotá, Colombia
www.armada.mil.co

TÍTULO VI
DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES
CAPÍTULO I
INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 41. INFRACTORES. Son infractores los siguientes:

- a. Los que no cumplan con el mandato de inscripción en los términos establecidos por la presente Ley.
- b. Los que habiéndose inscrito no concurren a uno de los dos primeros exámenes de aptitud psicofísica en la fecha y hora señalada por las autoridades de Reclutamiento.
- c. Los que no concurren al sorteo sin causa justa.
- d. Los que después de notificarse del acta de clasificación, no cancelen dentro de los treinta (30) días siguientes la cuota de compensación militar.

ESTE LITERAL FUE DEROGADO POR EL ARTÍCULO 2º. PARÁGRAFO 1º. DE LA LEY 1184 DE 2008.

- e. Los funcionarios del Servicio de Reclutamiento sea militar, civil o soldado que por acción y omisión no diere cumplimiento a las normas de la presente Ley.
- f. Los que en cualquier forma traten de impedir que las autoridades del Servicio de Reclutamiento y Movilización cumplan con sus funciones.
- g. Los que habiendo sido citados a concentración no se presenten en la fecha, hora y lugar indicados por las autoridades de Reclutamiento, son declarados remisos.

Los remisos podrán ser compelidos por la Fuerza Pública, en orden al cumplimiento de sus obligaciones militares, previa orden impartida por las autoridades del Servicio de Reclutamiento.

- h. Las entidades públicas, mixtas, privadas, particulares, centros o institutos docentes de enseñanza superior o técnica que vinculen o reciban personas sin haber definido su situación militar, o que no reintegren en sus cargos, previa



Con UNIÓN, RESPETO Y COMPROMISO
Navegamos hacia la prosperidad”
“Línea Anticorrupción Armada Nacional 01 8000 11 69 69 – 24 Horas”
Carrera 25 N0.45c 26 - Conmutador 3383570 Fax. 3383571 Bogotá, Colombia
www.armada.mil.co

solicitud a quienes terminen el servicio militar, dentro de los seis (6) meses siguientes a su licenciamiento.

ARTÍCULO 42. SANCIONES. Las personas contempladas en el artículo anterior, se harán acreedoras a las siguientes sanciones:

a. El infractor de que trata el literal a), será sancionado con multa del 20% de un salario mínimo mensual vigente, por cada año o fracción que dejara de inscribirse reglamentariamente, sin que sobrepase el valor correspondiente a dos (2) salarios mínimos mensuales vigentes.

En caso de que el infractor sea incorporado al servicio militar, quedará exento del pago de la multa.

Para los bachilleres, la multa se contabilizará a partir de la fecha en que se gradúen como tales.

b. Los infractores de que tratan los literales b) y c) pagarán una multa correspondiente al 20% de un salario mínimo mensual legal vigente.

e. El infractor de que trata el literal d) será sancionado con multa del 25% sobre el valor decretado inicialmente como ordinario. Si no paga esta cuota extraordinaria, será reclasificado y se incrementará en otro 25%.

ESTE LITERAL FUE DEROGADO POR EL ARTÍCULO 2º. PARÁGRAFO 1º. DE LA LEY 1184 DE 2008

d. Los infractores determinados en los literales e) y f) serán sancionados de acuerdo con las normas establecidas en las leyes penales o en el Reglamento de Régimen Disciplinario para las Fuerzas Militares.

e. Los infractores contemplados en el literal g), serán sancionados con multa equivalente a dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes, por cada año de retardo o fracción, sin exceder 20 salarios.

El remiso que sea incorporado al servicio militar quedará exento de pagar dicha multa.



Con UNIÓN, RESPETO Y COMPROMISO
Navegamos hacia la prosperidad”
“Línea Anticorrupción Armada Nacional 01 8000 11 69 69 – 24 Horas”
Carrera 25 N0.45c 26 - Conmutador 3383570 Fax. 3383571 Bogotá, Colombia
www.armada.mil.co

f. Los infractores contemplados en el literal h) serán sancionados con multa de cinco (5) salarios mínimos mensuales vigentes, por cada ciudadano vinculado ilegalmente o que no se reintegre en sus respectivos cargos, a partir de la vigencia de la presente Ley.

ARTÍCULO 43. JUNTA PARA REMISOS. El remiso definirá su situación militar mediante incorporación para prestar el servicio militar, salvo las excepciones legales determinadas por la Junta para Remisos. El Ministerio de Defensa reglamentará la organización y funcionamiento de la Junta para Remisos.

CAPÍTULO II COMPETENCIA PARA LA APLICACIÓN DE SANCIONES

ARTÍCULO 44. COMPETENCIA DE LOS COMANDANTES DE DISTRITO. Los Comandantes de Distrito Militar conocen en primera instancia de las infracciones tipificadas en el artículo 41 de la presente Ley, salvo las excepciones legales.

ARTÍCULO 45. COMPETENCIA DE LOS COMANDANTES DE ZONA. Los Comandantes de Zona conocen en primera instancia de las infracciones cometidas por las personas naturales o jurídicas contempladas en el literal h) del artículo 41 de la presente Ley y en segunda instancia, por apelación de las infracciones de la competencia de los Comandantes de Distrito Militar.

ARTÍCULO 46. COMPETENCIA DE LOS DIRECTORES DE RECLUTAMIENTO Y CONTROL RESERVAS.

Los Directores de Reclutamiento y Control Reservas conocen en segunda instancia de las infracciones de competencia en primera instancia de los Comandantes de Zona.

CAPÍTULO III. PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 47. APLICACIÓN SANCIONES. Las sanciones pecuniarias a que se refiere el artículo 42 se aplicarán mediante resolución motivada contra la cual proceden los recursos de reposición y apelación conforme a las previsiones del Código de Procedimiento Civil. El Gobierno reglamentará las condiciones de liquidación y recaudo de la sanción.



Con UNIÓN, RESPETO Y COMPROMISO
Navegamos hacia la prosperidad”
“Línea Anticorrupción Armada Nacional 01 8000 11 69 69 – 24 Horas”
Carrera 25 N0.45c 26 - Conmutador 3383570 Fax. 3383571 Bogotá, Colombia
www.armada.mil.co

ARTÍCULO 48. MERITO EJECUTIVO. La resolución a que se refiere el artículo anterior una vez ejecutoriada presta mérito ejecutivo. Su notificación se hará de acuerdo con lo establecido en el Código de Procedimiento Civil.

Las multas por sanciones se pagarán dentro de los sesenta (60) días siguientes a la fecha de ejecutoria.

TÍTULO VII. MOVILIZACIÓN Y CONTROL RESERVAS

CAPÍTULO I RESERVISTAS Y SU CLASIFICACIÓN

ARTÍCULO 49. DEFINICIÓN. Son reservistas de las Fuerzas Militares los colombianos desde el momento en que definan su situación militar hasta los 50 años de edad, con excepción de los comprendidos en el artículo 27 de la presente Ley.

ARTÍCULO 50. RESERVISTAS DE PRIMERA CLASE. Son reservistas de primera clase:

- a. Los colombianos que presten el servicio militar obligatorio.
- b. Los alumnos de las escuelas de formación de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares, después de un (1) año lectivo.
- c. Los colombianos que acrediten haber prestado servicio militar en Estados con los cuales Colombia tenga convenios al respecto.
- d. Los alumnos de los colegios o institutos de enseñanza secundaria autorizados por el Ministerio de Defensa Nacional, que reciban la instrucción militar correspondiente.
- e. Quienes hayan permanecido mínimo un (1) año lectivo en las escuelas de formación de Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional, hayan prestado el servicio militar obligatorio en esa institución, y a los agentes que hayan servido como tal por un tiempo superior a dos (2) años.



Con UNIÓN, RESPETO Y COMPROMISO
Navegamos hacia la prosperidad”
“Línea Anticorrupción Armada Nacional 01 8000 11 69 69 – 24 Horas”
Carrera 25 N0.45c 26 - Conmutador 3383570 Fax. 3383571 Bogotá, Colombia
www.armada.mil.co

PARÁGRAFO. Cuando por fuerza mayor o caso fortuito, el servicio militar se preste por un período mínimo equivalente a la mitad del tiempo establecido legalmente, también se considera como reservista de primera clase.

ARTÍCULO 51. RESERVISTAS DE SEGUNDA CLASE. Son reservistas de segunda clase los colombianos que no presten el servicio militar por falta de cupo o por las causales de exención establecidas en la Ley.

ARTÍCULO 52. RESERVISTAS DE HONOR. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores, considerase reservistas de honor los soldados, grumetes o infantes de las Fuerzas Militares y agentes auxiliares de la Policía Nacional, heridos en combate o como consecuencia de la acción del enemigo y que hayan perdido el 25% o más de su capacidad psicofísica, o a quienes se les haya otorgado la Orden de Boyacá por acciones distinguidas de valor o heroísmo, la Orden Militar de San Mateo o la Medalla de Servicios en Guerra Internacional o la Medalla de Servicios Distinguidos en Orden Público o su equivalente en la Policía Nacional por acciones distinguidas de valor, los cuales gozarán de los derechos y beneficios que señalen las disposiciones vigentes sobre la materia.

ARTÍCULO 53. CLASIFICACIÓN DE RESERVISTAS SEGÚN EDAD. Los reservistas según su edad serán de primera, segunda y tercera línea.

a. En primera línea: Los reservistas de primera y segunda clase hasta el 31 de diciembre del año en que cumplan los 30 años de edad.

b. En segunda línea: Los reservistas de primera y segunda clase desde el 1o. de enero del año en que cumplan los 31 años de edad, hasta el 31 de diciembre del año en que cumplan los 40 años de edad.

c. En tercera línea: Los reservistas de primera y segunda clase desde el 1o. de enero del año en que cumplan los 41 años de edad, hasta el 31 de diciembre del año en que cumplan los 50 años de edad.



Con UNIÓN, RESPETO Y COMPROMISO
Navegamos hacia la prosperidad”
“Línea Anticorrupción Armada Nacional 01 8000 11 69 69 – 24 Horas”
Carrera 25 N0.45c 26 - Conmutador 3383570 Fax. 3383571 Bogotá, Colombia
www.armada.mil.co

CAPÍTULO II MOVILIZACIÓN

ARTÍCULO 54. DEFINICIÓN. Movilización es la medida que determina la adecuación del poder nacional de la situación de paz a la de guerra exterior, conmoción interior o calamidad pública.

ARTÍCULO 55. LLAMAMIENTO ESPECIAL DE LAS RESERVAS. El Gobierno Nacional en tiempo de paz y cuando lo considere necesario, podrá convocar temporalmente a las reservas de la Fuerza Pública con fines de instrucción, entrenamiento, revisión, situación de orden público, en desarrollo de los planes de movilización.

ARTÍCULO 56. OBLIGATORIEDAD DE LA PRESENTACIÓN. El personal de reservas de las Fuerzas Militares y Policía Nacional está obligado a concurrir a la convocatoria en el lugar, fecha y hora señalados en el Decreto de Movilización o llamamiento especial. Los reservistas residentes en el extranjero deberán presentarse en el término de la distancia ante las autoridades consulares colombianas más cercanas.

PARÁGRAFO. El incumplimiento de esta obligación se sancionará en la forma prevista por el Código Penal Militar.

ARTÍCULO 57. La Registradora Nacional y el DANE facilitarán a la Dirección de Reclutamiento y Control de Reservas del Ejército previa solicitud, un Registro Anual y Global sobre los colombianos varones que alcancen la mayoría de edad; para fines de inscripción y definición de la situación militar.

ARTÍCULO 58. OBLIGACIÓN EMPRESAS. Las empresas y organismos nacionales o extranjeros, entidades oficiales y privadas establecidas en Colombia, en caso de movilización o llamamiento especial están obligadas a conceder a sus empleados y trabajadores el permiso para su incorporación por el tiempo requerido y a reintegrarlos a sus puestos una vez termine su servicio en filas.

PARÁGRAFO 1. El incumplimiento de esta obligación se sancionará en la forma prevista por el literal f) del artículo 42 de la presente Ley, incrementando la multa hasta en un cien por ciento (100%).



Con UNIÓN, RESPETO Y COMPROMISO
Navegamos hacia la prosperidad”
“Línea Anticorrupción Armada Nacional 01 8000 11 69 69 – 24 Horas”
Carrera 25 N0.45c 26 - Conmutador 3383570 Fax. 3383571 Bogotá, Colombia
www.armada.mil.co

PARÁGRAFO 2. La interrupción causada por la movilización o llamamiento especial al servicio no ocasiona la terminación del contrato de trabajo o la cesación en el cargo.

ARTÍCULO 59. ASIGNACIÓN Y PRESTACIONES SOCIALES. Las asignaciones y prestaciones sociales de los reservistas en caso de movilización o llamamiento especial, serán las que corresponden al grado conferido de acuerdo con las disposiciones vigentes y con cargo al Tesoro Nacional.

ARTÍCULO 60. DERECHOS RESERVISTA MOVILIZADO. El reservista movilizado tiene derecho a que el Estado le reconozca pasajes y viáticos para su traslado al lugar de incorporación, su sostenimiento durante el desplazamiento y el regreso a su domicilio al término del servicio.

ARTÍCULO 61. EMPLEO PERSONAL NO MOVILIZADO. Los colombianos no movilizados militarmente podrán ser utilizados en tareas que contribuyan a la seguridad interna y el mantenimiento de la soberanía nacional.

TÍTULO VIII. DISPOSICIONES VARIAS

ARTÍCULO 62. COLEGIOS MILITARES. El Ministerio de Defensa Nacional reglamentará y autorizará la instrucción militar en los establecimientos educativos que soliciten su funcionamiento como colegios militares dentro del territorio nacional.

ARTÍCULO 63. FOMENTO COLONIZACIÓN. Los Ministerios de Defensa Nacional, Hacienda, Desarrollo y Agricultura, fomentarán la colonización en los territorios adecuados para ello, con personal de Oficiales, Suboficiales y Reservistas. A más de las concesiones que las leyes sobre colonización reconocen, deberá suministrarse a estos colonos una subvención mensual en dinero por un término no menor de un (1) año.

ARTÍCULO 64. La presente Ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.



Con UNIÓN, RESPETO Y COMPROMISO
Navegamos hacia la prosperidad”
“Línea Anticorrupción Armada Nacional 01 8000 11 69 69 – 24 Horas”
Carrera 25 N0.45c 26 - Conmutador 3383570 Fax. 3383571 Bogotá, Colombia
www.armada.mil.co

**El Presidente del honorable Senado de la República,
TITO EDMUNDO RUEDA GUARÍN.**
**El Secretario General del Honorable Senado de la República, PEDRO
PUMAREJO VEGA.**
**El Presidente de la Honorable Cámara de
Representantes,
CÉSAR PÉREZ GARCÍA**
**El Secretario General de la Honorable Cámara de
Representantes,
DIEGO VIVAS TAFUR.**
República de Colombia - Gobierno Nacional
Publíquese y ejecútese.
**Dada en Santa fé de Bogotá, D.C., a los tres 3 días del
mes de marzo de 1993.**
**El Presidente de la República
CÉSAR GAVIRIA TRUJILLO**
**El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
RUDOLF HOMMES.**
**El Ministro de Defensa Nacional,
RAFAEL PARDO RUEDA.**
**El Ministro de Educación Nacional,
CARLOS HOLMES TRUJILLO GARCÍA.**



Con UNIÓN, RESPETO Y COMPROMISO
Navegamos hacia la prosperidad"
"Línea Anticorrupción Armada Nacional 01 8000 11 69 69 – 24 Horas"
Carrera 25 N0.45c 26 - Conmutador 3383570 Fax. 3383571 Bogotá, Colombia
www.armada.mil.co

DECRETO 2048 DE 1993

(Octubre 11)

“Por el cual se reglamenta la Ley 48 de 1993 sobre el Servicio de Reclutamiento y Movilización”.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, En uso de sus facultades constitucionales y legales y en especial las conferidas en el artículo 189, numeral 11 de la Constitución Política.

DECRETA: CAPÍTULO I FUNCIONES DE LOS ORGANISMOS DEL SERVICIO DE RECLUTAMIENTO Y MOVILIZACIÓN.

ARTÍCULO 1. Son funciones del Ministro de Defensa Nacional: Elaborar y presentar los proyectos de ley o decretos relacionados con el servicio de Reclutamiento y Movilización, sin perjuicio de las funciones atribuidas por otras normas legales y reglamentarias.

ARTÍCULO 2. Son funciones del Comandante General de las Fuerzas Militares, sin perjuicio de las funciones atribuidas por otras normas legales y reglamentarias:

- a. Fijar mediante Disposición, la División Territorial Militar del país;
- b. Emitir políticas y directrices sobre Reclutamiento y Movilización Militar;
- c. Aprobar los planes sobre Movilización Militar.

ARTÍCULO 3. Son funciones del Director de Reclutamiento y Movilización del Comando General de las Fuerzas Militares:

- a. Orientar y vigilar todo lo relacionado con el Servicio de Reclutamiento y Movilización;
- b. Dictar normas y emitir directrices relacionadas directamente con el buen funcionamiento de sus dependencias administrativas;



Con UNIÓN, RESPETO Y COMPROMISO
Navegamos hacia la prosperidad”
“Línea Anticorrupción Armada Nacional 01 8000 11 69 69 – 24 Horas”
Carrera 25 N0.45c 26 - Conmutador 3383570 Fax. 3383571 Bogotá, Colombia
www.armada.mil.co

- c. Resolver las consultas sobre interpretación y aplicación de las disposiciones legales relacionadas con el servicio militar;
- d. Preparar los planes para el desarrollo de la movilización militar;
- e. Elaborar los proyectos relacionados con los cambios de la División Territorial Militar del país;
- f. Inspeccionar el funcionamiento de todos los organismos del Servicio de Reclutamiento y Control Reservas de las Fuerzas Militares.

PARÁGRAFO. En las ausencias transitorias del Director de Reclutamiento y Movilización del Comando General de las Fuerzas Militares, el cargo será desempeñado por el Director de Reclutamiento y Control Reservas, más antiguo, de cualquiera de las tres Fuerzas Militares.

ARTÍCULO 4. Son funciones de los Directores del Servicio de Reclutamiento y Control Reservas de cada una de las Fuerzas Militares:

- a. Dirigir y controlar la definición de la situación militar de los colombianos, en sus respectivas jurisdicciones;
- b. Elaborar los planes de incorporación de sus respectivos contingentes;
- c. Elaborar el presupuesto de gastos para correrías, inscripciones, exámenes médicos e incorporación de contingentes;
- d. Dictar las normas y dar las instrucciones para el correcto funcionamiento de los Comandos de Zona y Distritos Militares;
- e. Fiscalizar los gastos relacionados con correrías e incorporaciones;
- f. Designar los Oficiales delegados para vigilar la entrega de las cuotas a las diferentes Unidades de incorporación;
- g. Inspeccionar, por lo menos una vez cada año, las Zonas de Reclutamiento y Distritos Militares;



Con UNIÓN, RESPETO Y COMPROMISO
Navegamos hacia la prosperidad”
“Línea Anticorrupción Armada Nacional 01 8000 11 69 69 – 24 Horas”
Carrera 25 N0.45c 26 - Conmutador 3383570 Fax. 3383571 Bogotá, Colombia
www.armada.mil.co

- h. Elaborar los proyectos sobre construcción y remodelación de las instalaciones para el adecuado funcionamiento de las oficinas administrativas bajo su dirección;
- i. Disponer los cambios, aplazamientos, destinaciones y exenciones de los conscriptos que considere necesarios, con posterioridad al sorteo;
- j. Conocer en segunda instancia de las infracciones de competencia de primera instancia de los Comandantes de Zona.

ARTÍCULO 5. Son funciones de los Comandantes de Zona: Las que correspondan al Manual de Funciones y Procedimientos de control interno, expedidos al efecto; entre otras tendrán las siguientes:

- a. Planear, dirigir y controlar la inscripción e incorporación en su jurisdicción;
- b. Controlar que se defina la situación militar de los ciudadanos en su jurisdicción, de acuerdo con las normas legales vigentes;
- c. Elaborar y tramitar a la Dirección de Reclutamiento de cada Fuerza, los itinerarios sobre correrías de Reclutamiento, exámenes médicos y el presupuesto de gastos correspondiente;
- d. Elaborar los registros militares de su jurisdicción;
- e. Inspeccionar los Comandos de Distrito Militar de su jurisdicción, por lo menos una vez al año;
- f. Coordinar con las autoridades militares, policiales y civiles, lo mismo que con los particulares y entidades privadas, todo lo relacionado con el servicio militar;
- g. Conocer en primera instancia de las infracciones cometidas por las personas naturales o jurídicas, de acuerdo con la ley. Y en segunda instancia, de las infracciones de competencia de los Comandantes de Distrito Militar;
- h. Mantener el control sobre las reservas de su jurisdicción.

ARTÍCULO 6. Son funciones de los Comandantes de Distrito Militar:



Con UNIÓN, RESPETO Y COMPROMISO
Navegamos hacia la prosperidad”
“Línea Anticorrupción Armada Nacional 01 8000 11 69 69 – 24 Horas”
Carrera 25 N0.45c 26 - Conmutador 3383570 Fax. 3383571 Bogotá, Colombia
www.armada.mil.co

- a. Dirigir y efectuar la inscripción de los conscriptos de su jurisdicción, para efectos de incorporación y clasificación;
- b. Dar estricto cumplimiento a los itinerarios de correrías en su jurisdicción;
- c. Clasificar el personal con inhabilidades, exenciones o sobrantes de su jurisdicción. En este último caso podrá apoyar a otras unidades de Reclutamiento y Movilización;
- d. Controlar el proceso de incorporación de los conscriptos.
- e. Elaborar el registro militar de su Distrito;
- f. Conocer en primera instancia de las infracciones establecidas en el artículo 41 de la Ley 48 de 1993.

ARTÍCULO 7. En las Tablas de Organización y Equipo (TOE) a que se refiere el Artículo 6o. de la Ley 48 de 1993, la Dirección de Reclutamiento y Control Reservas del Ejército tendrá la categoría de Brigada, con las atribuciones legales propias de este cargo.

CAPÍTULO II MODALIDADES DEL SERVICIO MILITAR OBLIGATORIO.

Artículo 8. El servicio militar obligatorio podrá prestarse en el Ejército, la Armada, la Fuerza Aérea y la Policía Nacional, en las siguientes formas y modalidades.

- a. Como soldado regular, de 18 a 24 meses;
- b. Como soldado bachiller, durante 12 meses;
- c. Como auxiliar de policía bachiller, durante 12 meses;
- d. Como soldado campesino, de 12 hasta 18 meses, la calidad de campesino la determinará el Comandante de la Unidad Táctica correspondiente.



Con UNIÓN, RESPETO Y COMPROMISO
Navegamos hacia la prosperidad”
“Línea Anticorrupción Armada Nacional 01 8000 11 69 69 – 24 Horas”
Carrera 25 N0.45c 26 - Conmutador 3383570 Fax. 3383571 Bogotá, Colombia
www.armada.mil.co

Parágrafo 1. El servicio militar voluntario femenino, se sujetará a la disponibilidad de cupos, la que será determinada por los Comandantes de cada Fuerza.

Parágrafo 2. Para efectos de los bachilleres menores de edad que sean incorporados al servicio militar, serán destinados a las áreas de: Servicio de Apoyo, Auxiliares Logísticos, Administrativos y de fines sociales. A menos que el menor manifieste voluntad expresa de prestar el servicio en otra área y que poseyendo aptitudes para ello se considere conveniente asignarle ese servicio.

EL PARAGRAFO ANTERIOR HA SIDO HA SIDO MODIFICADO POR LAS LEYES QUE SE RESUMEN A CONTINUACIÓN.

LEY 418 DE 1997 ARTÍCULO 13º. “Los menores de edad sólo podrán incorporarse cuando medie autorización por escrito del menor y de los padres, el resto de jóvenes serán aplazados hasta cumplir la mayoría de edad”. Este artículo fue modificado por la ley que se transcribe a continuación y la cual prohibió de manera absoluta la incorporación de conscriptos menores de edad de edad para efectos de la prestación del servicio militar.

LEY 548 DE 1999 ARTÍCULO 2º. MODIFICÓ Y PRORROGÓ LA LEY 418 DE 1997 Y LE ADICIONÓ EL SIGUIENTE TEXTO:

“Los jóvenes menores no podrán incorporarse, y si al momento de la selección se encuentren adelantado estudios superiores, se les debe aplazar la definición de su situación militar hasta cuando terminen los estudios de pre-grado”.
Quien interrumpa sus estudios será incorporado.

LEY 642 DE 2001 ARTÍCULO 1º. ACLARÓ EL ARTICULO 2 DE LA LEY 548/99
Así: “Los jóvenes menores y mayores de edad que al momento de la selección se encuentren adelantando estudios universitarios, se les debe aplazar la definición de su situación militar hasta cuando terminen los estudios de pre-grado”.

LEY 782 DE 2002 ARTICULO 1º. PRORROGÓ POR CUATRO (04) MÁS LA VIGENCIA DE LAS ANTERIORES. Esta ley expresamente prorrogó por cuatro años la vigencia de la ley 548/99 y la ley 642/01, y prohibió expresamente la incorporación de los conscriptos que al momento de la concentración se encuentren matriculados en programas de pregrado en instituciones de educación superior, sin importar si son mayores o menores de edad.



Con UNIÓN, RESPETO Y COMPROMISO
Navegamos hacia la prosperidad”
“Línea Anticorrupción Armada Nacional 01 8000 11 69 69 – 24 Horas”
Carrera 25 N0.45c 26 - Conmutador 3383570 Fax. 3383571 Bogotá, Colombia
www.armada.mil.co

LEY 1106 de 2006 ARTICULO 1º. PRORROGÓ LA VIGENCIA DE LA LEY 782 DE 2002 POR CUATRO AÑOS MÁS.

LEY 1421 DE 2010 ARTICULO 1º. PRORROGÓ LA VIGENCIA DE LA LEY 1106/2006 POR CUATRO AÑOS MÁS. Artículo 1º. “Por medio de la cual se prorroga la Ley 418 de 1997, prorrogada y modificada por las Leyes 548 de 1999, 782 de 2002 y 1106 de 2006”.

“La presente ley tiene una vigencia de cuatro (4) años a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias”

ARTÍCULO 9. Los ciudadanos clasificados tienen la obligación de definir su situación militar y de pagar la cuota de compensación, salvo las excepciones de ley.

ARTÍCULO 10. Los ciudadanos que presten el servicio militar en las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, tendrán los derechos, prerrogativas y obligaciones establecidos en la ley, durante y después de su prestación.

ARTÍCULO 11. Los reemplazos del personal de las Fuerzas Militares en tiempo de paz, se efectuarán por el sistema de conscripción mediante la incorporación y licenciamiento de contingentes, cuyas fechas serán determinadas por los respectivos Comandos de Fuerza.

CAPÍTULO III DEFINICIÓN DE LA SITUACIÓN MILITAR.

ARTÍCULO 12. La inscripción para soldados regulares se efectuará entre el 01 de enero y el 31 de diciembre, lapso en el cual se determinará el contingente del cual hará parte el conscripto.

ARTÍCULO 13. Las Secretarías de Educación departamentales y municipales dispondrán que los planteles de educación secundaria elaboren los listados correspondientes a los alumnos de grado once, con destino al Distrito Militar de su jurisdicción en el primer trimestre de cada año lectivo, para efectos de la inscripción y definición de la situación militar.

ARTÍCULO 14. Para efectos de la inscripción, deberán allegarse por el interesado los siguientes documentos:



Con UNIÓN, RESPETO Y COMPROMISO
Navegamos hacia la prosperidad”
“Línea Anticorrupción Armada Nacional 01 8000 11 69 69 – 24 Horas”
Carrera 25 N0.45c 26 - Conmutador 3383570 Fax. 3383571 Bogotá, Colombia
www.armada.mil.co

- a. Una fotografía de 2.5 x 4.5 cm. de frente, con fondo azul claro;
- b. Dos fotocopias autenticadas de la cédula de ciudadanía o tarjeta de identidad;
- c. Declaración de renta de los padres o certificación de ingresos;
- d. Fotocopia autenticada de las cédulas de ciudadanía de los padres;
- e. Registro civil de nacimiento.

CAPÍTULO IV EXÁMENES DE APTITUD SICOFÍSICA.

ARTÍCULO 15. Todas las circunstancias sobre la capacidad sicofísica de los aspirantes a prestar el servicio militar, serán anotadas por el médico en la tarjeta de inscripción e incorporación del conscripto y refrendadas con su firma.

ARTÍCULO 16. Terminado el primer examen médico, se elaborará un acta con la relación de los conscriptos aptos, no aptos, aplazados y eximidos y la anotación de las causales de inhabilidad, aplazamiento o exención, la cual será suscrita por todos los funcionarios que en ella intervinieron.

ARTÍCULO 17. El conscripto declarado APTO para su incorporación, quedará bajo el control y vigilancia de las autoridades de reclutamiento, hasta su entrega a las diferentes Unidades Militares o de Policía.

ARTÍCULO 18. Por la importancia que reviste el primer examen médico, éste debe ser cuidadoso y detallado, con el fin de evitar pérdidas posteriores de efectivos en las Unidades.

ARTÍCULO 19. Previamente a la incorporación de los conscriptos, podrá practicarse un segundo examen médico opcional, por determinación de las autoridades de reclutamiento o a solicitud del inscrito, para determinar inhabilidades no detectadas en el primer examen de aptitud sicofísica que puedan incidir en la prestación del servicio militar.

Para tales efectos, el criterio científico de los médicos oficiales, prima sobre el de los médicos particulares.

PARÁGRAFO. Para demostrar la inhabilidad en el segundo examen, se aceptarán diagnósticos de médicos especialistas, respaldados en exámenes ó resúmenes de las historias clínicas correspondientes.



Con UNIÓN, RESPETO Y COMPROMISO
Navegamos hacia la prosperidad”
“Línea Anticorrupción Armada Nacional 01 8000 11 69 69 – 24 Horas”
Carrera 25 N0.45c 26 - Conmutador 3383570 Fax. 3383571 Bogotá, Colombia
www.armada.mil.co

ARTÍCULO 20. Los exámenes de aptitud sicofísica de los conscriptos y soldados, solamente podrán practicarse en los lugares y horas señalados por las respectivas autoridades de Reclutamiento.

CAPÍTULO V SORTEO.

ARTÍCULO 21. Los inscritos declarados aptos, serán seleccionados para prestar el servicio militar, por el procedimiento de sorteo, el cual será público donde lo determinen las autoridades de Reclutamiento.

Concluido el sorteo se expedirán las comunicaciones escritas a los interesados. Cuando el número de conscriptos aptos sea igual o menor al número de conscriptos requeridos, no habrá lugar a sorteo.

PARÁGRAFO. Los inscritos voluntarios que resultaren aptos, tendrán prelación para la prestación del servicio militar.

En el sorteo deben participar todos los jóvenes citados al mismo. Quien por fuerza mayor no pueda asistir, será representado por uno de sus padres, el delegado del colegio en el caso de los bachilleres, o por la persona que designe el ciudadano debidamente autorizada. El resultado del sorteo se consignará en actas elaboradas por el Delegado de la Dirección de Reclutamiento, a medida que éste se vaya realizando.

Los delegados de la Dirección de Reclutamiento o de la Unidad Operativa o Táctica no podrán ausentarse del lugar de sorteo, hasta tanto el acta no haya sido diligenciada y se expidan las boletas de sobrantes y aplazados, debidamente refrendadas con sus firmas.

CAPÍTULO VI CLASIFICACIÓN.

ARTÍCULO 22. Los inscritos que resultaren eximidos para la prestación del servicio militar serán clasificados por las causales legales de exención, inhabilidad o falta de cupo para el servicio militar.

PARÁGRAFO. La clasificación se llevará a cabo durante los 30 días siguientes a la fecha del examen médico o de la concentración.



Con UNIÓN, RESPETO Y COMPROMISO
Navegamos hacia la prosperidad”
“Línea Anticorrupción Armada Nacional 01 8000 11 69 69 – 24 Horas”
Carrera 25 N0.45c 26 - Conmutador 3383570 Fax. 3383571 Bogotá, Colombia
www.armada.mil.co

CAPÍTULO VII SITUACIONES ESPECIALES.

ARTÍCULO 23. Le corresponde a los Agentes Consulares hacer practicar los exámenes de aptitud sicofísica a los colombianos que se encuentren en el exterior y estén interesados en definir su situación militar, de conformidad con el Reglamento respectivo, de preferencia utilizando médicos colombianos que serán costeados por dichos ciudadanos.

ARTÍCULO 24. Le corresponde igualmente a los Agentes Consulares cobrar y recaudar los fondos provenientes de las Cuotas de Compensación Militar, para lo cual utilizarán los servicios de la Dirección de Reclutamiento y Control Reservas del Ejército.

ARTÍCULO 25. Los colombianos por adopción o con doble nacionalidad, definirán su situación militar de conformidad con lo previsto en la Ley.

PARÁGRAFO. La presentación de la Tarjeta de Reservista o la provisional militar a que se refiere el artículo 36 de la Ley 48 de 1993, se entiende en el Territorio Nacional.

CAPÍTULO VIII EXENCIONES Y APLAZAMIENTOS.

ARTÍCULO 26. Las inhabilidades absolutas y permanentes serán determinadas técnicamente por médicos oficiales al servicio de Reclutamiento y Movilización o en su defecto, oficiales de sanidad de las diferentes Fuerzas.

La calidad o condición de indígena se acreditará con la constancia expedida por el Jefe del Resguardo o Gobernador indígena respectivo.

ARTÍCULO 27. Los feligreses o miembros de las diferentes religiones o iglesias que se profesen en el territorio nacional, sin autoridad jerárquica, no podrán alegar exención para la prestación del servicio militar, por el sólo hecho de profesar o pertenecer a dichas religiones o iglesia.

PARÁGRAFO. La autoridad jerárquica será determinada para la Iglesia católica por las disposiciones concordatarias vigentes. Para las demás iglesias y confesiones religiosas se determinará por la capacitación académico religiosa, con una formación equiparable, ~~adquirida en los centros de educación superior aprobados por el Ministerio de Educación Nacional.~~



Con UNIÓN, RESPETO Y COMPROMISO
Navegamos hacia la prosperidad”
“Línea Anticorrupción Armada Nacional 01 8000 11 69 69 – 24 Horas”
Carrera 25 N0.45c 26 - Conmutador 3383570 Fax. 3383571 Bogotá, Colombia
www.armada.mil.co

APARTE TACHADO, FUE DECLARADO NULO POR EL CONSEJO DE ESTADO EN SENTENCIA DEL 29 DE NOVIEMBRE DE 2001, EXPEDIENTE 6479, MAGISTRADO PONENTE JUAN ALBERTO POLO FIGUEROA.

ARTÍCULO 28. La condición de hijo único se determina sin consideración al sexo. Por tanto, si una madre tiene dos hijos, un hombre y una mujer, el varón está obligado a prestar el servicio militar, salvo las exenciones legales.

ARTÍCULO 29. Para demostrar las exenciones previstas en la ley, es requisito indispensable aportar la prueba documental y sumaria sobre su existencia.

ARTÍCULO 30. Solamente podrán alegarse y concederse las exenciones previstas en la ley. Las otorgadas ilegalmente, acarrearán sanciones penales y disciplinarias contra los responsables.

ARTÍCULO 31. Es causal de aplazamiento por el tiempo que subsista el haber sido aceptado o estar cursando estudios en establecimientos reconocidos por las autoridades eclesiásticas como centros de preparación de la carrera sacerdotal o de la vida religiosa.

ARTÍCULO 32. Si se pierde el carácter jerárquico religioso o clerical, o de estudiante o no se obtiene el título de bachiller, dentro del año siguiente, deberá definirse la situación militar de acuerdo con la ley, sin consideración a las calidades anotadas.

ARTÍCULO 33. La existencia de cualquier inhabilidad relativa temporal, requiere plena comprobación por parte de los médicos del Ministerio de Defensa Nacional.

ARTÍCULO 34. El estudiante de último año de secundaria que por cualquier causa no obtenga el título de bachiller, será aplazado por una sola vez. Si persiste la causal, se le definirá su situación militar como regular, sin más prórrogas.

ARTÍCULO 35. Los conscriptos aptos que aleguen exenciones o inhabilidades no comprobadas o hagan reclamo sin justificación real, podrán ser aplazados por el tiempo requerido para comprobar la existencia de la exención, al tenor de lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 48 de 1993.

CAPÍTULO IX TARJETAS DE RESERVISTA Y PROVISIONAL MILITAR.

ARTÍCULO 36. Los soldados bachilleres que hayan sido distinguidos como dragoneantes para poder ser ascendidos como Subtenientes de la Reserva recibirán un entrenamiento acorde con las normas que determine cada Comando



Con UNIÓN, RESPETO Y COMPROMISO
Navegamos hacia la prosperidad"

"Línea Anticorrupción Armada Nacional 01 8000 11 69 69 – 24 Horas"
Carrera 25 N0.45c 26 - Conmutador 3383570 Fax. 3383571 Bogotá, Colombia
www.armada.mil.co

de Fuerza y se les expedirá la cédula como oficiales; en proporción que no supere el 5% del respectivo contingente.

ARTÍCULO 37. Para los efectos del literal a) del artículo 36 de la Ley 48 de 1993 se debe presentar la tarjeta de reservista o tarjeta provisional militar, salvo en lo relacionado exclusivamente con el estado civil.

ARTÍCULO 38. En caso de pérdida, hurto o deterioro de las tarjetas de reservistas, podrá solicitarse el correspondiente duplicado a la Dirección de Reclutamiento del Ejército, por intermedio de los Comandos de Distrito Militar, previa presentación del denuncia por pérdida, 2 fotografías y fotocopia de la cédula de ciudadanía.

ARTÍCULO 39. Todo trámite fraudulento en relación con expedición de tarjetas militares, constituye un delito contra la fe pública, al tenor de las normas previstas en los Códigos Penal y Penal Militar.

ARTÍCULO 40. Las tarjetas de primera clase serán entregadas a los reservistas en la ceremonia especial de licenciamiento, por parte del comandante de la Unidad respectiva.

ARTÍCULO 41. Las tarjetas de reservista de segunda clase serán entregadas a los interesados personalmente o mediante autorización debidamente autenticada.

ARTÍCULO 42. El trámite para obtener duplicados de las tarjetas de reservista se hará por intermedio de los Comandos de Distrito y Zonas Militares.

ARTÍCULO 43. Las tarjetas de reservista de primera clase expedidas a los miembros de la Policía Nacional, acreditan que han definido su situación y que hacen parte de las reservas de las Fuerzas Militares.

CAPÍTULO X DERECHOS, PRERROGATIVAS Y ESTÍMULOS.

ARTÍCULO 44. Todo colombiano que se encuentre prestando el servicio militar obligatorio en los términos que establece la ley, tiene derecho:

a. A que, en el momento del licenciamiento, se le entregue una partida para vestuario cuyo valor no sea superior a un salario mínimo legal mensual vigente, teniendo en cuenta las necesidades del soldado y el lugar de residencia;



Con UNIÓN, RESPETO Y COMPROMISO
Navegamos hacia la prosperidad”
“Línea Anticorrupción Armada Nacional 01 8000 11 69 69 – 24 Horas”
Carrera 25 N0.45c 26 - Conmutador 3383570 Fax. 3383571 Bogotá, Colombia
www.armada.mil.co

ESTE LITERAL FUE MODIFICADO POR EL DECRETO NACIONAL NO. 2857 DE 2007. EL NUEVO TEXTO ES EL SIGUIENTE:

a. A QUE EN EL MOMENTO DEL LICENCIAMIENTO, SE LE ENTREGUE UNA DOTACIÓN DE VESTIDO CIVIL, CUYO VALOR NO SEA SUPERIOR A UN SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE, TENIENDO EN CUENTA LAS NECESIDADES DEL SOLDADO Y EL LUGAR DE RESIDENCIA.

b. Al otorgamiento de un permiso cada 12 meses de servicio militar cumplido, hasta por 15 días, con una subvención de transporte equivalente al 100% de un salario mínimo legal mensual vigente y devolución proporcional de la partida de alimentación.

PARÁGRAFO. Para los efectos del párrafo del literal c) del artículo 39 de la Ley 48 de 1993 se entiende por familia la comprendida dentro del primero y segundo grado de consanguinidad.

c. El mecanismo para la utilización de la franquicia nacional postal y telefónica, será establecido mediante acuerdos entre el Ministerio de Defensa y el Ministerio de Comunicaciones y con las respectivas empresas de teléfonos de carácter nacional, departamental y municipal, cuyo valor fluctuará entre el 2 y el 5% de un salario mínimo legal mensual vigente, por soldado.

ARTÍCULO 45. Las autoridades del Servicio de Reclutamiento y Movilización, para la efectividad y control de lo previsto en el literal b) del artículo 39 de la Ley 48 de 1993, difundirán y coordinarán con las entidades encargadas de los espectáculos públicos, el uso correcto de las Tarjetas Militares por parte de soldados, grumetes, infantes de marina y auxiliares de policía.

ARTÍCULO 46. La subvención para el transporte y devolución de la partida de alimentación establecidas en el literal c) del artículo 39 de la Ley 48 de 1993, como consecuencia de los permisos otorgados a quienes están prestando el servicio militar, deberán ser cancelados previamente.

ARTÍCULO 47. Conscripto es el joven que se ha inscrito para definir su situación militar dentro de los términos, plazos y edad establecidos en la Ley 48 de 1993.

ARTÍCULO 48. El ciudadano que esté prestando el servicio militar, tiene derecho al suministro de papel y sobres para comunicarse con sus familiares. Para tal efecto, la Sección de Personal de cada Unidad tiene la obligación de relacionar y remitir la correspondencia de los soldados para que llegue oportunamente a su



Con UNIÓN, RESPETO Y COMPROMISO
Navegamos hacia la prosperidad"

"Línea Anticorrupción Armada Nacional 01 8000 11 69 69 – 24 Horas"
Carrera 25 N0.45c 26 - Conmutador 3383570 Fax. 3383571 Bogotá, Colombia
www.armada.mil.co

destino, con la franquicia establecida por la ley.

ARTÍCULO 49. La última bonificación para quien preste el servicio militar, deberá ser cancelada de acuerdo a las normas fiscales y administrativas vigentes sobre la materia.

CAPÍTULO XI INFRACCIONES Y SANCIONES.

ARTÍCULO 50. Las autoridades militares deberán tener en cuenta las siguientes disposiciones:

- a. Para los efectos del literal g) del artículo 41 de la Ley 48 de 1993, la orden impartida por las autoridades de Reclutamiento se hará efectiva mediante la utilización de patrullas que conducirán a los remisos para ser incorporados de conformidad con la ley;
- b. Las entidades o empresas a que hace referencia el literal h) del artículo 41 de la Ley 48 de 1993 serán sancionadas con multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por cada ciudadano vinculado ilegalmente o que no reintegre en sus respectivos cargos.

CAPÍTULO XII RESERVISTAS Y SU CLASIFICACIÓN.

ARTÍCULO 51. Reservistas de Primera Clase: Para efectos del literal b) del artículo 50 de la Ley 48 de 1993, quienes hayan permanecido como alumnos en las escuelas de formación de oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares se les expedirá tarjeta de reservista, así:

- Alumnos que hayan permanecido 12 meses en la respectiva Escuela, se les expedirá tarjeta de reservista como Cabo Segundo.
- Alumnos que hayan permanecido 24 meses en la respectiva Escuela, se les expedirá tarjeta de reservista como Cabo Primero.
- Alféreces que permanezcan en el grado menos de 6 meses, se les expedirá tarjeta de reservista como Sargento Segundo.
- Alféreces que permanezcan en el grado más de 6 meses, se les expedirá tarjeta como Subteniente de la Reserva.



Con **UNIÓN, RESPETO Y COMPROMISO**
Navegamos hacia la prosperidad”
“Línea Anticorrupción Armada Nacional 01 8000 11 69 69 – 24 Horas”
Carrera 25 N0.45c 26 - Conmutador 3383570 Fax. 3383571 Bogotá, Colombia
www.armada.mil.co

PARÁGRAFO. Para los efectos del literal d) del artículo 50 de la Ley 48 de 1993, se les expedirá la tarjeta de reservista de primera clase a los alumnos varones de colegios militares que hayan recibido las tres fases de instrucción; estos de todas formas pagarán la cuota de compensación militar.

ÉSTE PARÁGRAFO FUE MODIFICADO POR EL ARTÍCULO 2º. PARÁGRAFO 3º. DE LA LEY 1184 DE 2008, QUE ESTABLECE QUE LOS ALUMNOS DE COLEGIOS Y ACADEMIAS MILITARES Y POLICIALESQUE PRESTEN EL SERVICIO MILITAR EN LA MODALIDAD ESPECIAL DURANTE LOS GRADOS 60 SERVICIO MILITAR OBLIGATORIO LEY 48 DE 1993 9, 10 Y 11 Y APRUEBEN LAS TRES FASES DE INSTRUCCIÓN MILITAR DENOMINADAS FASE PREMILITAR, PRIMERA MILITAR Y SEGUNDA MILITAR, DE ACUERDO CON EL PROGRAMA QUE SEA ELABORADO POR LA DIRECCIÓN DE INSTRUCCIÓN Y ENTRENAMIENTO DEL COMANDO DEL EJÉRCITO NACIONAL O LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, PAGARÁN EL CINCUENTA (50)% DE LA CUOTA DE COMPENSACIÓN QUE LES CORRESPONDA, SIN QUE ÉSTA EN TODO CASO SEA INFERIOR A LA CUOTA DE COMPENSACIÓN MILITAR MÍNIMA ESTABLECIDA POR DICHA LEY.

CAPÍTULO XIII MOVILIZACIÓN.

ARTÍCULO 52. Para efectos del control de las reservas los oficiales, suboficiales de la Fuerza Pública en retiro, y los reservistas de primera clase, están en la obligación de registrar la dirección de su residencia permanente cuando haya cambio en la misma, ante el Comando de Zona o Distrito Militar de Reclutamiento de su localidad dentro de los quince (15) días siguientes a la ocurrencia del hecho.

CAPÍTULO XIV CUOTA DE COMPENSACIÓN MILITAR.

LOS ARTÍCULOS DEL 53 AL 70 DEL PRESENTE DECRETO REGLAMENTARIO, FUERON DEROGADOS POR LA LEY 1184 DEL 29 DE FEBRERO DE 2008 Y EL DECRETO DE CRETO 2048 DE 1993 EDICIÓN ACTUALIZADA 2011 61 DECRETO 2048 DE 1993 REGLAMENTARIO 2124 DEL 16 DE JUNIO DE 2008, CUYO CONTENIDO SE TRANSCRIBE AL FINAL DEL PRESENTE TEXTO.

ARTÍCULO 53. La contribución pecuniaria individual que debe pagarse al Tesoro Nacional para definir la situación militar, se denomina Cuota de Compensación Militar, que se paga una sola vez por quienes no presten el servicio militar, dentro de los 30 días siguientes a la notificación del acta de clasificación.



Con UNIÓN, RESPETO Y COMPROMISO
Navegamos hacia la prosperidad"

"Línea Anticorrupción Armada Nacional 01 8000 11 69 69 – 24 Horas"
Carrera 25 N0.45c 26 - Conmutador 3383570 Fax. 3383571 Bogotá, Colombia
www.armada.mil.co

Vencido este término se incrementará en un 25% si se paga dentro de los 30 días subsiguientes. Si vencido este último plazo no se cumple el pago, se procederá a la reclasificación con un incremento de otro 25%, sin perjuicio de los costos de la elaboración de la tarjeta de Reservista.

PARÁGRAFO. Para los fines legales a que haya lugar, la tarjeta de reservista no constituye documento de identificación de las personas, sino documento probatorio de la definición de su situación militar.

ARTÍCULO 54. La recaudación de los ingresos por concepto de la Cuota de Compensación Militar estará a cargo del Ministerio de Defensa Nacional a través de la Subsecretaría General y de los cónsules en el exterior.

ARTÍCULO 55. Ingresarán al Fondo de Defensa Nacional los dineros recaudados por concepto de Cuota de Compensación Militar así como también los recaudos por concepto de multas y sanciones pecuniarias liquidadas en función de la misma.

ARTÍCULO 56. El Ministerio de Defensa Nacional por intermedio de la Secretaría General administrará, controlará y reglamentará la inversión de los recaudos que se ocasionen por concepto de la Cuota de Compensación Militar, así mismo los recaudos que se ocasionen por mora, multas o sanciones pecuniarias liquidadas en función de ésta. Los recaudos se manejarán por intermedio de las entidades bancarias o de ahorro correspondientes.

ARTÍCULO 57. El recaudo de los ingresos por concepto de multas se efectuará en la forma prevista para el recaudo de la cuota de compensación militar.

CAPÍTULO XV

LIQUIDACIÓN DE LA CUOTA DE COMPENSACIÓN MILITAR.

La cuota de Compensación Militar será el 50% para regulares y el 60% para bachilleres, del total de los ingresos recibidos mensualmente, más el 1% del valor patrimonial del núcleo familiar del interesado o de aquel de quien demuestre depender económicamente. El valor mínimo decretado como Cuota de Compensación Militar en ningún caso podrá ser inferior al 50% o 60% del salario mínimo mensual legal vigente.

PARÁGRAFO. Previa certificación del Departamento de Personal de cada Fuerza, a los hijos del personal de oficiales y suboficiales de la Fuerza Pública en actividad



Con UNIÓN, RESPETO Y COMPROMISO
Navegamos hacia la prosperidad”
“Línea Anticorrupción Armada Nacional 01 8000 11 69 69 – 24 Horas”
Carrera 25 N0.45c 26 - Conmutador 3383570 Fax. 3383571 Bogotá, Colombia
www.armada.mil.co

o retiro, con asignación de retiro o pensión militar o policial, se les cobrará el 50% de la cuota de compensación militar que les corresponda, sin llegar a ser inferior a la cuota mínima establecida.

ARTÍCULO 59. Para efectuar la liquidación de la Cuota de Compensación Militar se tendrán en cuenta los documentos relativos a declaración de renta y complementarios, certificados de ingresos y retenciones y la hoja de datos diligenciada por el ciudadano en el Distrito Militar correspondiente.

PARÁGRAFO. Las autoridades del Servicio de Reclutamiento están autorizadas, dentro de los dos (2) años siguientes a la liquidación, para confrontar los datos con la Unidad Administrativa Especial, Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, los agentes retenedores y demás personas que suscriban certificaciones de ingresos y patrimonio. Quien presente y el que acepte documentos fraudulentos incurrirá en el delito de falsedad de que trata el Código Penal Colombiano.

ARTÍCULO 60. Como base de Liquidación se tomará el total de ingresos y patrimonio del núcleo familiar del interesado o de aquel de quien demuestre depender económicamente. Entendiéndose por núcleo familiar el conformado por el padre, la madre y el interesado, con forme al ordenamiento civil.

ARTÍCULO 61. Para efectos de la liquidación de la Cuota de Compensación Militar, los hijos dependientes hasta un máximo de tres serán factor de disminución proporcional de la cuota siempre y cuando reúnan las siguientes condiciones:

- Estudiante.
- Menores de 18 años.
- Hijos célibes.

En ningún caso podrán tenerse en cuenta para efectos de liquidación, los hijos casados, emancipados, que vivan en unión libre, profesionales o quienes tengan vínculos laborales.

ARTÍCULO 62. Las fórmulas a utilizar para liquidar la Cuota de Compensación Militar serán las siguientes:

a. Por declaración de renta para personas naturales.

e) Para la aplicación de las formular anteriormente descritas se deberán tener en cuenta las siguientes variables:

HC = Cuota de compensación militar.

F = Ingreso familiar



Con UNIÓN, RESPETO Y COMPROMISO
Navegamos hacia la prosperidad"

"Línea Anticorrupción Armada Nacional 01 8000 11 69 69 – 24 Horas"
Carrera 25 N0.45c 26 - Conmutador 3383570 Fax. 3383571 Bogotá, Colombia
www.armada.mil.co

P = Patrimonio líquido
L = Renta líquida
N = Número de hijos

ARTÍCULO 63. INDICE DE PRECIOS AL CONSUMIDOR.

a. Cuando para la liquidación de la Cuota de Compensación Militar se presenten documentos con datos de años anteriores al año en que se efectúe la liquidación, este valor se actualizará teniendo en cuenta el índice de precios al consumidor para precios medios, elaborados por el DANE, correspondiente al año inmediatamente anterior.

b. Para efectos de aceptación de los documentos probatorios de ingreso presentados por el ciudadano se procederá a determinar, mediante comprobación detallada los verdaderos ingresos del contribuyente, a fin de seleccionar el grupo que le corresponde dentro de los siguientes:

1. Declaración de renta personas naturales.
2. Declaración de renta personas naturales, socios de sociedades.
3. Certificado de ingresos y retenciones.
4. Constancia de trabajo y hoja de datos.

PARÁGRAFO. Para todos los efectos se tendrá en cuenta la renta y el patrimonio líquido.

ARTÍCULO 64. Los nacionales con visa que los acredite como residentes en el exterior definirán su situación militar por intermedio de las autoridades consulares correspondientes y se clasificarán de acuerdo con las normas previstas en la Ley 48 de 1993 y en el presente decreto; la liquidación se hará en pesos colombianos y su equivalente se cancelará en dólares estadounidenses.

ARTÍCULO 65. CLASIFICACIÓN CASOS ESPECIALES:

a. **INFRACTORES POR NO INSCRIPCIÓN.** Los infractores por no inscripción cancelarán la Cuota de Compensación Militar, sin perjuicio del pago de la multa correspondiente.

b. **INFRACTORES REMISOS.** Los infractores remisos que sean incorporados al servicio militar quedarán exentos de pagar multa y Cuota de Compensación Militar.



Con **UNIÓN, RESPETO Y COMPROMISO**
Navegamos hacia la prosperidad”
“Línea Anticorrupción Armada Nacional 01 8000 11 69 69 – 24 Horas”
Carrera 25 N0.45c 26 - Conmutador 3383570 Fax. 3383571 Bogotá, Colombia
www.armada.mil.co

c. Los infractores remisos pagarán por concepto de Cuota de Compensación Militar mínima el 50% o 60% para regulares o bachilleres respectivamente de un salario mínimo legal mensual vigente, sin perjuicio del pago de la multa correspondiente.

d. Al personal que sea desacuartelado antes de cumplir el mínimo equivalente a la mitad del tiempo establecido legalmente para el servicio militar, se liquidará como Cuota de Compensación Militar la mínima legal vigente.

ARTÍCULO 66. Para todos los efectos de liquidación de la Cuota de Compensación Militar las cifras serán aproximadas por exceso en términos de miles de pesos.

CAPÍTULO XVI DISPOSICIONES FINALES.

ARTÍCULO 54 Para la aplicación de las multas a los nacionales por adopción se tomará como referencia la fecha de adquisición de la nacionalidad.

ARTÍCULO 54 Las sanciones pecuniarias se aplicarán mediante resolución motivada y se cancelarán dentro de los 60 días siguientes a su ejecutoria. Si no se pagan dentro de este término se procederá al cobro mediante la jurisdicción coactiva fiscal.

ARTÍCULO 69. Tanto la cuota de compensación militar, como las multas, serán susceptibles de pago por el sistema de tarjeta de crédito.

ARTÍCULO 70. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D.C., a 11 de octubre de 1993.

El Presidente de la República

CESAR GAVIRIA TRUJILLO

La Ministra de Relaciones Exteriores,

NOEMI SANIN DE RUBIO.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

68 SERVICIO MILITAR OBLIGATORIO LEY 48 DE 1993

RUDOLF HOMMES RODRIGUEZ.

El Ministro de Defensa Nacional,

**Con UNIÓN, RESPETO Y COMPROMISO
Navegamos hacia la prosperidad"**

"Línea Anticorrupción Armada Nacional 01 8000 11 69 69 – 24 Horas"
Carrera 25 N0.45c 26 - Conmutador 3383570 Fax. 3383571 Bogotá, Colombia
www.armada.mil.co



RAFAEL PARDO RUEDA.

La Ministra de Educación Nacional,

MARUJA PACHON DE VILLAMIZAR.

El Ministro de Trabajo y Seguridad Social,

LUIS FERNANDO RAMIREZ ACUÑA.

**NOTA: Publicado en el Diario Oficial No. 41.071
de Octubre 11 de 1993.**

LEY 1184 DE 2008 (febrero 29)

**Diario Oficial No. 46.917 de 29 de febrero de 2008
CONGRESO DE LA REPÚBLICA**

**Por la cual se regula la cuota de compensación
militar y se dictan otras disposiciones.**

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

ARTÍCULO 1. La Cuota de Compensación Militar, es una contribución ciudadana, especial, pecuniaria e individual que debe pagar al Tesoro Nacional el inscrito que no ingrese a filas y sea clasificado, según lo previsto en la Ley 48 de 1993 o normas que la modifiquen o adicionen.

La base gravable de esta contribución ciudadana, especial, pecuniaria e individual, está constituida por el total de los ingresos mensuales y el patrimonio líquido del núcleo familiar del interesado o de la persona de quien este dependa económicamente, existente a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior a la fecha en que se efectúe la clasificación. Entiéndase por núcleo familiar para efectos de esta contribución, el conformado por el padre, la madre y el interesado, según el ordenamiento civil.

El 60% del total de los ingresos recibidos mensualmente a la fecha de la clasificación, más el 1% del patrimonio líquido del núcleo familiar del interesado o de aquel de quien demuestre depender económicamente existentes al 31 de



**Con UNIÓN, RESPETO Y COMPROMISO
Navegamos hacia la prosperidad"**

**"Línea Anticorrupción Armada Nacional 01 8000 11 69 69 – 24 Horas"
Carrera 25 N0.45c 26 - Conmutador 3383570 Fax. 3383571 Bogotá, Colombia
www.armada.mil.co**

diciembre del año inmediatamente anterior a la clasificación. El valor mínimo decretado como cuota de compensación militar en ningún caso podrá ser inferior al 60% del salario mínimo mensual legal vigente al momento de la clasificación.

Para efectos de liquidación de la Cuota de Compensación Militar, esta se dividirá proporcionalmente por cada hijo dependiente del núcleo familiar o de quien dependa económicamente el inscrito clasificado que no ingrese a filas, sin importar su condición de hombre o mujer. Esta liquidación se dividirá entre el número de hijos y hasta un máximo de tres hijos, incluyendo a quien define su situación militar, y siempre y cuando estos demuestren una de las siguientes condiciones:

1. Ser estudiantes hasta los 25 años.
2. Ser menores de edad.
3. Ser discapacitado y que dependa exclusivamente del núcleo familiar o de quien dependa el que no ingrese a filas y sea clasificado.

En ningún caso, podrán tenerse en cuenta para efectos de liquidación, los hijos casados, emancipados, que vivan en unión libre, profesionales o quienes tengan vínculos laborales.

PARÁGRAFO 1. Estos recursos serán recaudados directamente por el Ministerio de Defensa Nacional – Fondo de Defensa Nacional, se presupuestarán sin situación de fondos y se destinarán al desarrollo de los objetivos y funciones de la fuerza pública en cumplimiento de su misión constitucional.

PARÁGRAFO 2. En el evento en que el inscrito al momento de la clasificación sea mayor de 25 años, que no ingrese a filas y sea clasificado, la base gravable de esa contribución ciudadana, especial, pecuniaria e individual, está constituida por el total de los ingresos mensuales y el patrimonio líquido del interesado, existentes a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior a la fecha en que se efectúa la clasificación.

Para el caso de los interesados que pertenezcan a los niveles 1, 2 o 3 del SISBÉN se aplicará lo previsto en el artículo 6o de la presente ley.

ARTÍCULO 2. Las personas que sean clasificadas de conformidad con las normas que reglamentan el servicio de reclutamiento y movilización, deberán presentarse dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes al acto de clasificación, ante la respectiva autoridad de reclutamiento para la expedición y entrega del recibo que contiene la liquidación de la Cuota de Compensación Militar. Vencido este término sin que el clasificado efectúe la presentación, la autoridad de reclutamiento



Con UNIÓN, RESPETO Y COMPROMISO
Navegamos hacia la prosperidad"

"Línea Anticorrupción Armada Nacional 01 8000 11 69 69 – 24 Horas"
Carrera 25 N0.45c 26 - Conmutador 3383570 Fax. 3383571 Bogotá, Colombia
www.armada.mil.co

procederá a la expedición del recibo de liquidación de la Cuota de Compensación Militar y a su notificación, que se entenderá surtida con el envío del mismo a la dirección registrada en el formulario de inscripción, mediante correo certificado. Contra el acto que contiene la liquidación de la Cuota de Compensación Militar solo procede el recurso de reposición.

PARÁGRAFO 1o. La Cuota de Compensación Militar liquidada se pagará dentro de los noventa (90) días siguientes a la fecha de ejecutoria del correspondiente recibo de liquidación; vencido este término sin que se efectúe el pago, deberá cancelar una suma adicional a título de sanción, equivalente al treinta por ciento (30%) del valor inicialmente liquidado. Tanto la Cuota de Compensación Militar como la sanción, deben ser canceladas dentro de los sesenta (60) días subsiguientes.

La Cuota de Compensación Militar y la sanción, que no hubieren sido cancelados dentro del plazo señalado, podrán ser cobrados por jurisdicción coactiva, para lo cual servirá como título ejecutivo, la copia del recibo que contiene la obligación.

PARÁGRAFO 2. Previa certificación de las dependencias responsables de la administración del talento humano en las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, los hijos del personal de oficiales, suboficiales, miembros del nivel ejecutivo, agentes y soldados profesionales de la Fuerza Pública en actividad o en retiro, con asignación de retiro o pensión militar o policial, tendrán derecho a pagar el cincuenta por ciento (50%) de la Cuota de Compensación Militar que les corresponda, sin que esta en todo caso sea inferior a la Cuota de Compensación Militar mínima de acuerdo con el inciso tercero del artículo 1o de la presente ley.

PARÁGRAFO 3. Igual procedimiento en cuanto al monto de la compensación descrita en el párrafo anterior, se surtirá con los estudiantes de los colegios y academias militares y policiales que presten el servicio militar en modalidad especial durante los grados 9, 10, 11 y aprueben las tres fases de instrucción militar denominadas fase premilitar, primera militar y segunda militar, de acuerdo con el programa que sea elaborado por la Dirección de Instrucción y Entrenamiento del Comando del Ejército Nacional o la Dirección General de la Policía Nacional, quedando bajo banderas al hacer el juramento ante la bandera de guerra, obteniendo la tarjeta militar de reservista de primera clase.

ARTÍCULO 3. La liquidación de la Cuota de Compensación Militar para los colombianos residentes en el exterior, se efectuará por la autoridad de Reclutamiento correspondiente en pesos colombianos, y su equivalente se cancelará en dólares estadounidenses o en la moneda circulante en el respectivo país, por intermedio de las respectivas autoridades consulares.



Con UNIÓN, RESPETO Y COMPROMISO
Navegamos hacia la prosperidad"

"Línea Anticorrupción Armada Nacional 01 8000 11 69 69 – 24 Horas"
Carrera 25 N0.45c 26 - Conmutador 3383570 Fax. 3383571 Bogotá, Colombia
www.armada.mil.co

ARTÍCULO 4. Para todos los efectos de liquidación de la Cuota de Compensación Militar las cifras serán aproximadas por exceso en términos de miles de pesos.

ARTÍCULO 5. Las autoridades del Servicio de Reclutamiento están autorizadas, dentro de los dos (2) años siguientes a la liquidación para confrontar, con las autoridades o personas correspondientes, la información suministrada para la liquidación de la Cuota de Compensación Militar.

En caso de encontrar inconsistencias procederá a requerir las aclaraciones correspondientes y reliquidar la Cuota de Compensación Militar, de ser necesario, mediante acto administrativo motivado.

ARTÍCULO 6. Quedan exentos del pago de la Cuota de Compensación Militar los siguientes:

1. Quien demuestre mediante certificado o carné expedido por la autoridad competente pertenecer al nivel 1,2 y 3 del Sistema de Identificación y Selección de Beneficiarios SISBÉN.
2. Los limitados físicos, síquicos o neurosensoriales con afecciones permanentes que de acuerdo con el concepto de la autoridad médica de reclutamiento, presenten una condición clínica lo suficientemente grave e incapacitante no susceptible de recuperación por medio alguno.
3. Los indígenas que residan en su territorio y conserven su integridad cultural, social y económica.
4. El personal de soldados que sea desacuartelado con fundamento en el tercer examen médico.

PARÁGRAFO 1. Al personal que sea desacuartelado antes de cumplir el mínimo equivalente a la mitad del tiempo establecido legalmente para el servicio militar, se liquidará como Cuota de Compensación Militar la mínima legal vigente.

PARÁGRAFO 2. Para el caso de los niveles 1, 2 y 3 del SISBÉN, los distritos militares a través de la Dirección de Reclutamiento y Control de Reservas del Ejército harán convocatorias especiales en todo el territorio nacional, y previamente a cada convocatoria se realizarán programas de divulgación a través de la radio, televisión, prensa y cualquier otro medio de difusión masiva de publicidad necesarios para enterar a la población sobre los lugares, fechas y requisitos exigidos en dichas convocatorias.

ARTÍCULO 7. La Cuota de Compensación Militar, será susceptible de pago por cualquiera de las modalidades previstas en ley.



Con UNIÓN, RESPETO Y COMPROMISO
Navegamos hacia la prosperidad"

"Línea Anticorrupción Armada Nacional 01 8000 11 69 69 – 24 Horas"
Carrera 25 N0.45c 26 - Conmutador 3383570 Fax. 3383571 Bogotá, Colombia
www.armada.mil.co

ARTÍCULO 8. El Gobierno Nacional determinará los documentos e información necesaria requeridos para los efectos y cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente ley.

ARTÍCULO 9. Los costos de la elaboración de la tarjeta militar, no podrán exceder el 15% del salario mínimo legal mensual vigente.

ARTÍCULO 10. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias.

**La Presidente del honorable Senado de la
República,
NANCY PATRICIA GUTIÉRREZ CASTAÑEDA.
El Secretario General del honorable Senado de la
República,
EMILIO RAMÓN OTERO DAJUD.
El Presidente de la honorable Cámara de
Representantes,
OSCAR ALBERTO ARBOLEDA PALACIO.
El Secretario General de la honorable Cámara de
Representantes (E.),
JESÚS ALFONSO RODRÍGUEZ CAMARGO.
REPUBLICA DE COLOMBIA - GOBIERNO NACIONAL
Publíquese y ejecútese.
LEY 1184 DE 2008 EDICIÓN ACTUALIZADA 2011 77
LEY 1184 DE 2008
Dada en Bogotá, D. C., a 29 de febrero de 2008.
ÁLVARO URIBE VÉLEZ
El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
OSCAR IVÁN ZULUAGA ESCOBAR.
El Ministro de Defensa Nacional,
JUAN MANUEL SANTOS**



Con UNIÓN, RESPETO Y COMPROMISO
Navegamos hacia la prosperidad”
“Línea Anticorrupción Armada Nacional 01 8000 11 69 69 – 24 Horas”
Carrera 25 N0.45c 26 - Conmutador 3383570 Fax. 3383571 Bogotá, Colombia
www.armada.mil.co

DECRETO NÚMERO 2124 (16 DE JUNIO DE 2008)

“Por el cual se reglamenta la Ley 1184 de 2008 por la cual se regula la Cuota de Compensación Militar”

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En uso de sus facultades constitucionales y legales,
en especial la que le confiere el artículo 189,
numeral 11 de la Constitución Política,

DECRETA:

ARTÍCULO 1.- Para efectos de la liquidación proporcional de la cuota de compensación militar, de conformidad con lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1184 de 2008, quien resulte clasificado y sea estudiante menor de 25 años deberá acreditar su dedicación exclusiva a la actividad académica y depender económicamente de su núcleo familiar o de quien dependa el que no ingrese a filas y sea clasificado.

Se entenderá como núcleo familiar: El conformado por los padres o por el padre o madre, consanguíneos o adoptivos del clasificado, incluido este; El conformado por uno de los padres consanguíneos del clasificado y el cónyuge o quien haga vida marital permanente con uno de los padres del clasificado, incluido este; El conformado por los padres, por uno de los padres o el cónyuge o quien haga vida marital permanente con uno de los padres del clasificado y los hermanos, con parentesco de consanguinidad, civil o de afinidad y el clasificado; El conformado por el clasificado y los hermanos con parentesco de consanguinidad o civil o de afinidad. Lo anterior indistintamente que el clasificado, sea hijo matrimonial, o extramatrimonial debidamente reconocido, o adoptivo, siempre que exista una relación de dependencia económica de su núcleo familiar.

ARTÍCULO 2.- Para efecto de la exención del pago de la cuota de compensación militar en los términos de que trata el numeral 1° del artículo 6° de la Ley 1184 de 2008, los ciudadanos que pertenezcan a los niveles 1, 2, Y 3 del Sistema de Identificación y Selección de Beneficiarios (SISBEN), deberán acreditarlo con la



Con **UNIÓN, RESPETO Y COMPROMISO**
Navegamos hacia la prosperidad”

“Línea Anticorrupción Armada Nacional 01 8000 11 69 69 – 24 Horas”
Carrera 25 N0.45c 26 - Conmutador 3383570 Fax. 3383571 Bogotá, Colombia
www.armada.mil.co

presentación del respectivo certificado o del carné expedido por la autoridad competente.

No obstante lo anterior, la Dirección de Reclutamiento verificará la condición de los ciudadanos que pretendan ser beneficiarios de la misma, con base en los registros oficiales (base consolidada depurada nacional), que facilite el Grupo de Calidad de Vida e Impacto de los Programas Sociales, del Departamento Nacional de Planeación, o de quien haga sus veces y quien no se encuentre registrado en la base consolidada depurada nacional del Departamento Nacional de Planeación no tendrá derecho a la exoneración del pago de la cuota de compensación militar.

ARTÍCULO 3.- El Ministerio de Defensa por intermedio de la Dirección General de Sanidad y la Dirección de Reclutamiento del Ejército, definirá las condiciones clínicas graves e incapacitantes a que se refiere el numeral 2 del artículo 6 de la Ley 1184 de 2008.

Hasta tanto esa materia no sea objeto de definición en los términos del presente artículo, se dará aplicación a las disposiciones vigentes.

ARTÍCULO 4.- los ciudadanos indígenas que convivan desligada mente de su territorio y su integridad cultural, social y económica, que no resulten seleccionados para prestar el servicio militar y sean clasificados deberán cancelar la Cuota de Compensación Militar en las condiciones de que trata el artículo 10 de la Ley 1184 de 2008.

ARTÍCULO 5.- Los ciudadanos que hayan sido incorporados y desacuartelados antes de cumplir la mitad del tiempo de servicio establecido en las diferentes modalidades, deberán cancelar como Cuota de Compensación Militar la mínima establecida en la ley, a excepción de aquellos que sean declarados no aptos sicológicamente en el tercer examen médico, en cuyo caso, solo cancelarán el costo de la tarjeta militar.

ARTÍCULO 6.- Los ciudadanos que acrediten pertenecer a los niveles, uno, dos o tres del SISBEN, que no sean aptos para prestar el servicio militar y sean clasificados, podrán obtener su tarjeta militar en las diferentes convocatorias que celebran las autoridades de Reclutamiento o acercándose al Distrito Militar donde se encuentren inscritos.

ARTÍCULO 7.- El Ministerio de Defensa Nacional podrá suscribir convenios con las entidades financieras para el recaudo de los recursos de que trata la Ley 1184 de 2008.

ARTÍCULO 8.- Para efectos de la liquidación de la Cuota de Compensación Militar, se tendrán en cuenta los siguientes documentos básicos, dependiendo de



Con UNIÓN, RESPETO Y COMPROMISO
Navegamos hacia la prosperidad"

"Línea Anticorrupción Armada Nacional 01 8000 11 69 69 – 24 Horas"
Carrera 25 N0.45c 26 - Conmutador 3383570 Fax. 3383571 Bogotá, Colombia
www.armada.mil.co

la situación particular económica del núcleo familiar del interesado o de quien dependa económicamente el que no ingrese a filas y sea clasificado, así:

DOCUMENTOS PARA ESTABLECER IDENTIDAD Y NÚCLEO FAMILIAR:

- a. Registro civil de nacimiento del conscripto y de sus padres (fotocopia serial del libro).
- b. Fotocopia de la cédula de ciudadanía del conscripto y de los padres.
- c. Sentencia de divorcio.
- d. Liquidación sociedad conyugal.
- e. Certificado de defunción, en caso de fallecimiento de uno de los padres.

Cuando no proceda la liquidación con fundamento en los ingresos y patrimonio del núcleo familiar, el clasificado deberá presentar los documentos que efectivamente demuestren su real dependencia económica.

DOCUMENTOS PARA ESTABLECER PATRIMONIO

- a. Declaración de renta; en caso de ser sujeto declarante.
- b. Certificado de inmuebles expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, donde aparezcan registrados todos los inmuebles que se tienen a nivel nacional.
- c. Copia del folio de matrícula inmobiliaria expedido por la respectiva oficina de registro de instrumentos públicos.

DOCUMENTOS PARA ESTABLECER INGRESOS

- a. Declaración de renta.
- b. Certificado de ingresos y retenciones.
- c. Certificación salarial expedida por las diferentes empresas empleadoras.
- d. Certificado de ingresos original emitido por contador público el cual deberá estar acompañado de la tarjeta profesional y certificado de la junta central de contadores, con vigencia máxima de tres meses.
- e. Hoja de datos. La Hoja de Datos, deberá ser diligenciada por el conscripto al momento de su inscripción para iniciar el proceso de definición de la situación



Con UNIÓN, RESPETO Y COMPROMISO
Navegamos hacia la prosperidad”
“Línea Anticorrupción Armada Nacional 01 8000 11 69 69 – 24 Horas”
Carrera 25 N0.45c 26 - Conmutador 3383570 Fax. 3383571 Bogotá, Colombia
www.armada.mil.co

militar, donde además de los datos relacionados con su plena identificación, dirección y domicilio de sus padres y hermanos, contendrá los datos básicos sobre su situación económica, que facilite al Comandante del Distrito Militar verificar la información suministrada y efectuar cruce con los documentos presentados como soporte para la correspondiente liquidación de la Cuota de Compensación Militar.

ARTÍCULO 9.- Dependiendo del caso -específico los ciudadanos deberán presentar como mínimo los siguientes documentos, teniendo en cuenta que los soportes deben corresponder a la totalidad del núcleo familiar, así:

CUANDO SE ES DECLARANTE DE RENTA

- a. Registro civil de nacimiento del conscripto
- b. Fotocopia de la cédula de la ciudadanía
- c. Declaración de Renta original o fotocopia autenticada
- d. En caso de ser bachiller diploma y acta de grado.

CUANDO SE LABORA EN UNA EMPRESA

- a. Registro civil de nacimiento del conscripto
- b. Fotocopia de la cédula de ciudadanía
- c. Certificado de ingresos y retenciones si la empresa se encuentra legalmente constituida, en los demás casos constancia de ingresos mensuales; solo se aceptará esta última avalada por el contador o el revisor fiscal según el caso de la empresa.
- d. Certificado de inmuebles expedido por el Agustín Codazzi, en las áreas donde tenga cubrimiento su base de datos, donde aparezcan registrados todos los inmuebles que se tienen a nivel nacional.
- e. Copia del folio de matrícula inmobiliaria expedido por la respectiva oficina de registro de instrumentos públicos.
- f. En caso de ser bachiller fotocopia del diploma y acta de grado.

CUANDO SE LABORA COMO INDEPENDIENTE Y NO ES DECLARANTE DE RENTA

- a. Registro civil de nacimiento del conscripto



Con UNIÓN, RESPETO Y COMPROMISO
Navegamos hacia la prosperidad”
“Línea Anticorrupción Armada Nacional 01 8000 11 69 69 – 24 Horas”
Carrera 25 N0.45c 26 - Conmutador 3383570 Fax. 3383571 Bogotá, Colombia
www.armada.mil.co

b. Fotocopia de la cédula de ciudadanía

c. Certificado de ingresos original emitido por contador público el cual deberá estar acompañado de la tarjeta profesional y certificado de la junta central de contadores, con vigencia máxima de tres meses.

d. Certificado de inmuebles expedido por el Agustín Codazzi, en las áreas donde tenga cubrimiento su base de datos donde aparezcan registrados todos los inmuebles que se tienen a nivel nacional.

e. Copia del folio de matricula inmobiliaria expedido por la respectiva oficina de registro de instrumentos públicos.

f. En caso de ser bachiller fotocopia del diploma y acta de grado.

PARÁGRAFO 10. En caso de argumentar deudas hipotecarias, se debe anexar la certificación bancaria del crédito especificando el estado actual de la obligación a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior a la clasificación.

PARÁGRAFO 20. En todos los casos las autoridades de Reclutamiento para efectos de aceptación de los documentos presentados por el ciudadano, procederán a determinar mediante comprobación detallada los verdaderos ingresos y patrimonio líquido del contribuyente, con el fin de liquidar correctamente la Cuota de Compensación Militar que le corresponde.

ARTÍCULO 10.- Para efectos de verificación de los ingresos y el patrimonio líquido presentados por los ciudadanos para el cálculo de la Cuota de Compensación Militar, la Dirección de Reclutamiento y Control de Reservas del Ejército Nacional dispondrá lo necesario con el fin de realizar mensualmente cruces de información financiera con la Unidad de Información y Análisis Financiero.

ARTÍCULO 11.- Dentro del recibo de liquidación que se expida, se informará al clasificado su obligación de efectuar el pago dentro de los noventa (90) días siguientes a la fecha de ejecutoria del correspondiente recibo de liquidación. Adicionalmente en dicho documento se indicará la sanción a imponer por el no pago oportuno de la obligación, advirtiéndosele que contra el respectivo acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual podrá ser interpuesto dentro de los cinco días contados a partir del día siguiente de la fecha de notificación del mismo.

Ejecutoriado el acto administrativo por el cual se liquida la Cuota de Compensación Militar y no habiendo sido cancelada la obligación, procederá el



Con UNIÓN, RESPETO Y COMPROMISO
Navegamos hacia la prosperidad"

"Línea Anticorrupción Armada Nacional 01 8000 11 69 69 – 24 Horas"
Carrera 25 N0.45c 26 - Conmutador 3383570 Fax. 3383571 Bogotá, Colombia
www.armada.mil.co

cobro coactivo de que trata el parágrafo 10 del artículo 20 de la Ley 1184 de 2008, previo cobro persuasivo conforme a las disposiciones legales vigentes.

ARTÍCULO 12.- Los bachilleres menores de edad, no podrán ser clasificados para el pago de la Cuota de Compensación Militar y se les expedirá tarjeta provisional, previo pago del valor correspondiente de dicho documento, hasta obtener la mayoría de edad. Una vez cumplida, tienen la obligación de presentarse para definir su situación militar.

ARTÍCULO 13.- Los bachilleres que al cumplimiento de la mayoría de edad, sean convocados por las autoridades de Reclutamiento y no definan su situación militar por estar cursando estudios superiores de pre-grado en centros universitarios, se les aplazará su situación hasta por dos años más, mediante entrega de una nueva tarjeta provisional, al cabo de los cuales si continúan estudiando y dependiendo las necesidades de reemplazos en las Fuerzas, se les podrá clasificar y definir la situación militar de manera definitiva, mediante el pago de la Cuota de Compensación Militar que les corresponda y de la tarjeta de reservista de segunda clase.

PARÁGRAFO. Los bachilleres que definan su situación militar por intermedio de los colegios y academias militares y policiales, serán clasificados tan pronto como obtengan la certificación de la aprobación de las tres fases de instrucción por parte de la unidad militar respectiva. A estos bachilleres se les liquidará la Cuota de Compensación Militar de acuerdo con las previsiones de la Ley 1184 de 2008 y tendrán derecho a que se les expida tarjeta de reservistas de primera clase.

ARTÍCULO 14.- El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los 16 días del mes

de junio de 2008-06-25

EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO,

OSCAR IVAN ZULUAGA ESCOBAR

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

JUAN MANUEL SANTOS C.



Con UNIÓN, RESPETO Y COMPROMISO
Navegamos hacia la prosperidad"

"Línea Anticorrupción Armada Nacional 01 8000 11 69 69 – 24 Horas"
Carrera 25 N0.45c 26 - Conmutador 3383570 Fax. 3383571 Bogotá, Colombia
www.armada.mil.co